



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Necesidad de regular la cuantía en el delito de peculado:
posición jurisprudencial peruana y doctrinaria**

Tesis para optar el Título de
Abogado

María Lourdes Orozco Vigil

Asesor:
Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán

Piura, octubre de 2025

Aprobación

La tesis titulada “Necesidad de regular la cuantía en el delito de peculado: posición jurisprudencial peruana y doctrinaria”, presentada por la bachiller **María Lourdes Orozco Vigil** en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de Tesis Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán.



Director de Tesis





Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, María Lourdes Orozco Vigil, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 76575554, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

"Necesidad de regular la cuantía en el delito de peculado: posición jurisprudencial peruana y doctrinaria"

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán, identificado con DNI: 44287102

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 04/09/2025.


.....
Firma del autor¹


.....
Firma del asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A Dios, eterno faro en mi vida, por ser guía y fuerza en cada momento de fragilidad.

A mis padres, Consuelo y Alfredo, quienes con su apoyo incondicional, esfuerzo incansable y sacrificios silenciosos hicieron de este sueño una realidad.

A Manchitas, que con su ternura, mirada y compañía me enseñó a ser más humana.

A la persona que soy ahora, resiliente ante las tormentas y por creer firmemente que todo desvelo y cada esfuerzo, encuentra su recompensa.

María Lourdes Orozco Vigil.



Agradecimientos

A la Universidad de Piura, por ser mi casa de estudios en esta etapa de mi carrera universitaria y formarme como una profesional ética.

A mi asesor, Dr. Ronald Henry Vélchez Chinchayán, por su guía y acompañamiento durante todo el transcurso de esta investigación.

A mi abuela, Dilcia, cuyo amor inmenso y enseñanzas llenas de ternura, iluminaron mis primeros pasos y permanecen conmigo en cada logro de mi vida.

A Gonzalo, por su compañía leal y por ser refugio de amor y fortaleza en el recorrido de esta etapa.

María Lourdes Orozco Vigil.



Resumen

Esta tesis trata sobre la falta de un criterio normativo sobre la cuantía en el delito de peculado, regulado por el artículo 387 del Código Penal. La jurisprudencia y la doctrina han intentado abordar la cuestión. Sin embargo, persiste una notoria inseguridad jurídica debido a decisiones contradictorias sobre apropiaciones de bajo monto. La tesis tiene como objetivo determinar si resulta necesario regular la cuantía en este delito, no como elemento de tipicidad, sino como criterio orientador para la graduación de la pena, en línea con los principios de proporcionalidad, mínima intervención y predictibilidad judicial. Mediante un enfoque cualitativo y un análisis de jurisprudencia nacional, doctrina y legislación, se concluye que la ausencia de parámetros definidos promueve la impunidad en casos menores, saturación del sistema penal y sentencias diferentes. En ese sentido, sugerimos un marco normativo que conserve la naturaleza pluriofensiva del tipo penal, pero que defina criterios numéricos para distinguir los casos de mayor y menor gravedad.



Tabla de contenido

Introducción.....	9
Capítulo 1 Marco general de investigación.....	12
1.1 La función publica.....	12
1.2 El delito de peculado	13
1.2.1 Delito de infracción de deber.....	14
1.2.2 El delito es de autoría única.....	15
1.2.3 Delito de resultado.....	15
1.2.4 Consumo instantáneo.....	16
1.2.5 La tenencia material en el delito.....	16
1.2.6 Perjuicio relevante: ¿qué daña el peculado?.....	16
1.2.7 Vínculo funcional: Importancia de la custodia y la administración	17
1.2.8 Excepcionalidad y confianza pública	18
1.3 Cuantía.....	18
Capítulo 2 Análisis de la doctrina peruana en relación con la cuantía en el delito de peculado.....	21
2.1 La Cuantía en el peculado	22
2.1.1 Alcances generales de la cuantía en el peculado.....	22
2.1.2 Necesidad de establecer una cuantía	23
2.1.3 Argumentos en contra de la cuantía mínima	26
2.1.4 La cuantía y la mínima intervención	28
2.1.5 Costo y beneficio de despenalizar el delito con cuantías menores y alternativas.....	28
2.2 Propuestas legislativas y análisis comparado.....	29
2.2.1 Proyectos de ley en torno a la cuantía mínima	29
Capítulo 3 Análisis de la jurisprudencia peruana en relación con la regulación de la cuantía en el delito de peculado	35
3.1 Resoluciones judiciales por peculado.....	35
3.1.1 Resoluciones judiciales por peculado a favor de la cuantía	35
3.1.2 Resoluciones judiciales por peculado en contra de la cuantía.....	38
3.2 La posición jurisprudencial en el delito de peculado	45
Capítulo 4 Propuesta al dilema de “Necesidad de la cuantía”	47
4.1 Problemas identificados en torno al tratamiento actual de la cuantía	47
4.1.1 Falta de un umbral cuantitativo en el tipo penal.....	47

4.1.2	Interpretaciones diferentes en la jurisprudencia y su influencia en la predictibilidad	48
4.1.3	Tensión entre la intervención penal y la mínima intervención.....	49
4.1.4	Intentos legislativos y resistencia al establecimiento de la cuantía mínima.....	50
4.2	La función pública como eje del reproche penal en el peculado.....	51
4.2.1	El deber funcional como núcleo de la ilicitud	51
4.2.2	La confianza pública como bien jurídico protegido	51
4.2.3	Jurisprudencia que prioriza la infracción del deber sobre el monto	52
4.2.4	Realidad pluriofensiva de este delito.....	53
4.2.5	Cuestiones éticas y sociales de quebrantar un deber	54
4.3	La necesidad de replantear el rol de la cuantía en el marco sancionador.....	55
4.3.1	La cuantía como un elemento secundario de graduación y no de tipicidad	55
4.3.2	La proporcionalidad punitiva y la prevención de penas desproporcionadas	55
4.3.3	Criterios de mínima intervención	56
4.4	Propuesta sobre los criterios orientadores para la determinación de la pena	57
4.4.1	Principios que respaldan la postura	57
4.4.2	Implicancias político criminales y sociales	58
4.4.3	Gravedad de la infracción al deber funcional	59
4.4.4	Cuantía como factor de graduación	60
4.4.5	Impacto en la confianza pública y en la integridad administrativa	60
4.4.6	Circunstancias personales y contextuales del agente	61
4.5	Conclusión del capítulo.....	62
	Conclusiones	64
	Referencias.....	65

Introducción

El artículo 387 del Código Penal se encarga de regular el delito de peculado. Sin embargo, no define un mínimo cuantitativo para considerar que se ha cometido el delito, lo que refleja su carácter pluriofensivo: no se busca solamente el valor económico extraído, sino la deslealtad al deber funcional. Desde el Acuerdo Plenario N° 04-2005-CJ116, la Corte Suprema definió la estructura típica del peculado, pero sus criterios resultan insuficientes para resolver las actuales controversias en torno a la cuantía de lo apropiado.

A lo largo de los últimos años, la jurisprudencia peruana ha oscilado entre absolver actuaciones de montos mínimos y condenar apropiaciones exiguas sin pronunciarse sobre un umbral claro. En algunas resoluciones se argumenta que cantidades mínimas no impactan "usualmente" en el erario, mientras que en otras se enfatiza que cualquier exceso de autoridad, incluso si es menor, debe ser penalizado jurídicamente. Esta inequidad genera dudas legales y dificulta el pronóstico de la acción penal, dado que ni jueces ni fiscales tienen pautas definidas para establecer cuándo y hasta qué punto la suma debe influir en la persecución y la distribución de la pena.

En este contexto, corresponde evaluar si es apropiado establecer la cuantía en el delito de peculado. Esta investigación tiene como objetivo entender las diferentes posturas jurisprudenciales y doctrinarias respecto a este asunto, antes de sugerir un marco regulatorio que armonice la salvaguarda del bien jurídico pluriofensivo con la proporcionalidad y la seguridad legal. Así, se planteó la interrogante principal:

¿Existe necesidad de regular la cuantía en el delito de peculado en base a lo sostenido en la jurisprudencia y doctrina en el Perú, 2025?

El artículo 387 del Código Penal peruano establece:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

En ese sentido, el artículo no establece un mínimo cuantitativo para categorizar el delito, lo que demuestra el deseo del legislador de salvaguardar tanto el patrimonio del estado como la integridad funcional de la administración.

Según el Acuerdo Plenario N° 04-2005-CJ116 y la doctrina predominante, el bien patrimonial protege el erario y los fondos públicos. Por otro lado, el bien jurídico institucional salvaguarda la confianza de los ciudadanos y el adecuado desempeño del servicio público.

Fidel Rojas Vargas y Jorge Hugo Álvarez están de acuerdo en que, a pesar de que el daño económico es objetivo y medible, lo verdaderamente significativo radica en la infracción del deber de fidelidad y honestidad.

Igualmente, Salinas Siccha y Huarcaya Ramos argumentan que el papel de la cuantía es de graduación y no de configuración. Respecto al primero, altera la severidad de la sanción en función del daño económico. Por otro lado, el papel no configurativo argumenta que su falta o inexistencia no libera de la culpabilidad penal, ya que la culpabilidad reside en la infracción del deber.

A todo ello, existen dos posturas doctrinarias sobre el umbral cuantitativo:

- A favor de un parámetro mínimo: algunos autores proponen vincular la cuantía a estándares como la UIT o la remuneración mínima vital, para facilitar la aplicación de la mínima intervención penal.
- En contra de un umbral rígido: la posición mayoritaria sostiene que fijar un mínimo incentivaría “mini peculados” impunes y desvirtuaría la protección del bien pluriofensivo.

Ahora bien, para poder responder a la pregunta de investigación, he planteado los siguientes objetivos: “Determinar la necesidad de regular la cuantía en el delito de peculado en base a lo sostenido en la jurisprudencia y doctrina en el Perú, 2025”. Asimismo, como objetivos específicos planteo: 1) Identificar la posición de la jurisprudencia peruana respecto a la cuantía en el peculado. 2) Evaluar la postura de la doctrina nacional sobre la regulación de la cuantía. 3) Analizar las consecuencias derivadas de la carencia de un marco regulatorio claro sobre la cuantía en el delito de peculado.

Para alcanzar este objetivo, se utiliza un enfoque cualitativo de naturaleza inductiva, que permita examinar los argumentos y sutilezas de las decisiones judiciales y de los debates doctrinales. La investigación jurídica cualitativa se centrará en un análisis constante de fuentes primarias —jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo y normativas relacionadas— y de fuentes secundarias —monografías, investigaciones académicas y observaciones doctrinales—. Igualmente, se llevará a cabo el estudio documental crítico, a través del cual se detectarán tendencias emergentes y discrepancias en la comprensión del concepto de cuantía.

En este contexto, la razón de ser de este estudio se basa en el vacío normativo y doctrinal existente. A pesar de las constantes resoluciones de la Corte Suprema, no hay acuerdo ni criterio obligatorio sobre cantidades mínimas o una clasificación penal basada en cuantía. Además, me fundamento en el estándar de inseguridad jurídica. La falta de pautas claras dificulta la predicción de la acusación penal y puede llevar a veredictos contradictorios en circunstancias

parecidas. Además, esta tesis posee relevancia práctica, dado que establecer criterios uniformes contribuirá a fortalecer la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

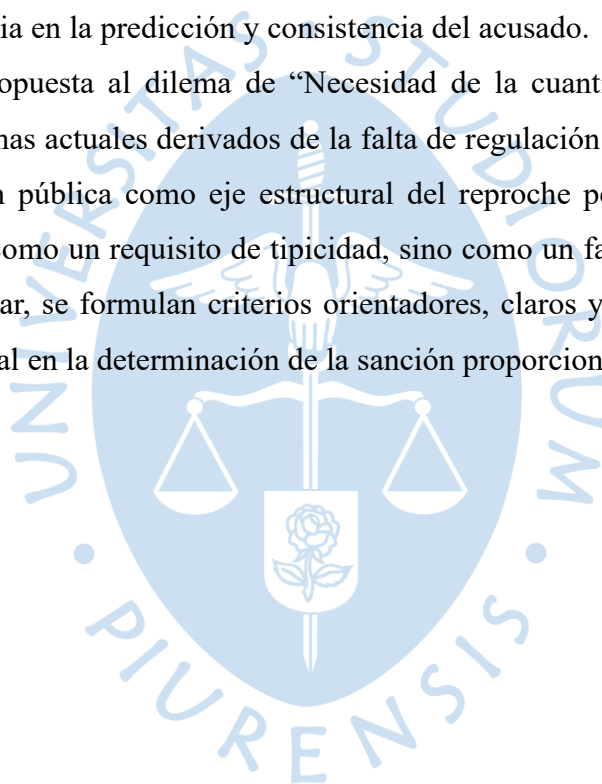
Por lo tanto, esta tesis se estructura en cuatro capítulos:

Capítulo 1: Marco general de investigación. Se define la función pública y los elementos del delito de peculado (infracción de deber, autoría única, perjuicio relevante, vínculo funcional y excepcionalidad). También se introduce la noción de cuantía como variable penal secundaria.

Capítulo 2: Análisis de la doctrina peruana. Se examinan las principales posiciones doctrinales acerca de la cuantía, que incluyen argumentos a favor y en contra de un límite mínimo, sugerencias legislativas y un análisis comparativo.

Capítulo 3: Evaluación de la legislación peruana. Se analizan casos del Tribunal Supremo y su influencia en la predicción y consistencia del acusado.

Capítulo 4: Propuesta al dilema de “Necesidad de la cuantía”. En primer lugar, se identifican los problemas actuales derivados de la falta de regulación clara. En segundo lugar, se reafirma la función pública como eje estructural del reproche penal. En tercer lugar, se plantea la cuantía no como un requisito de tipicidad, sino como un factor de graduación de la pena. Y, en cuarto lugar, se formulan criterios orientadores, claros y numerados, que buscan facilitar la labor judicial en la determinación de la sanción proporcional.



Capítulo 1

Marco general de investigación

En el presente capítulo, se presentará el marco teórico y normativo sobre la función pública y su relación con el delito de peculado, siendo este último el eje central de esta investigación. Se explora el concepto de perjuicio patrimonial y otros elementos materiales que configuran el delito, así como la importancia de la cuantía, es decir, del valor de los bienes apropiados, en la estructura del tipo penal. Todo esto, fundamentado en la existencia de la gran incidencia del delito de peculado en nuestro sistema (Vílchez, 2021). Esto se ve reflejado en fallos jurisprudenciales que se abordarán.

1.1 La función pública

La función pública no solo implica el conjunto de actividades y responsabilidades que el Estado delega en sus funcionarios, sino que también representa la materialización de la voluntad del Estado en la consecución de sus fines y en la gestión de los servicios. La relevancia de esta función radica en que el Estado confía sus recursos y estructuras a estos funcionarios para que, en ejercicio de sus competencias, operen en beneficio del interés público. El peculado vulnera gravemente esa función y el orden público, afectando la confianza en la administración y generando importantes perjuicios.

Según Reátegui (2018), existen tres aproximaciones doctrinales sobre la función pública: una orientada al régimen jurídico (derecho público o privado), otra basada en la titularidad de la actividad, y una finalista que se enfoca en los objetivos de la actividad (intereses públicos o privados). De acuerdo con estos enfoques, la función pública se entiende como aquella que se realiza bajo normas de derecho público, que está a cargo de la administración pública y que busca satisfacer el interés general. Esto implica que las acciones que se desarrollen en el margen de la función pública deben perseguir objetivos de beneficio colectivo y estar sujetas a estrictas normas de legalidad y transparencia.

El funcionario público, por su parte, es el agente encargado de llevar a cabo estas actividades en nombre del Estado. A diferencia de otros actores en la administración, el funcionario público ocupa un rol con acceso a recursos y a decisiones críticas, y su accionar es vital para el cumplimiento de la función. En este contexto, el delito es particularmente grave porque solo puede ser cometido por quienes ostentan esta calidad o título.

En este delito, la relación con la función pública se hace evidente en la medida en que el funcionario, en lugar de custodiar los recursos asignados, abusa de su cargo para apropiarse de ellos o desviarlos de su fin legítimo. Esta conducta lesiva afecta directamente la misión de

la función pública, dado que los recursos estatales se destinan a satisfacer necesidades colectivas y promover el bienestar general. Cuando un funcionario desvía estos recursos para uso personal o indebido, se produce una afectación profunda del aparato estatal y de los objetivos que justifican la existencia misma de la administración.

La función pública es la expresión de la voluntad estatal, operada por los funcionarios y orientada al cumplimiento de los fines del Estado (Lizarraga, 2018). Esto incluye el mantenimiento de una jerarquía y la organización adecuada en cada nivel del aparato estatal. Por ello, cuando un funcionario público comete peculado, no solo infringe normas legales y éticas, sino que afecta el mismo fundamento de la función pública.

1.2 El delito de peculado

El peculado es considerado como una de las formas más graves de corrupción en el ámbito público, se ha consolidado como una de las principales preocupaciones del derecho penal en numerosos sistemas jurídicos. Por lo cual, Perú en su constante lucha contra la corrupción ha establecido en el Código Penal, el título XVIII referido de manera especial a los delitos contra la administración pública, siendo de importancia para esta investigación el Art. 387¹.

Dejándonos claro que este delito se configura cuando el funcionario o servidor público, aprovechando de su posición de confianza y autoridad, se apropia o utiliza bienes o caudales del Estado para beneficio propio o de terceros, no obstante, la norma se centra más en la

¹ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31178, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.
4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa."

afectación al bien jurídico de la administración pública que en el criterio patrimonial, que es un componente de dicho bien.

La apropiación y utilización indebida de bienes públicos son las dos formas clásicas de comportamiento ilícito que configuran este delito. Según la Casación 40-2019-Cusco, se observa que esta figura delictiva por apropiación se presenta cuando un funcionario público se adueña de bienes o valores que pertenecen a la administración pública. El hecho de que el funcionario disponga de estos bienes como si fueran de su propiedad, desviándolos de su uso legítimo, constituye una afectación tanto al patrimonio de la entidad pública como a su función administrativa.

Por otro lado, la utilización indebida de bienes públicos, que puede no implicar una apropiación permanente, también configura un daño relevante. La Recurso de Nulidad 1522-2015 establece que la apropiación temporal o el uso ilícito de los bienes públicos puede ser suficiente para que se considere un perjuicio, aunque los bienes sean devueltos o su utilización indebida no genere una pérdida económica directa. La simple desviación de los bienes de su finalidad legítima afecta la funcionalidad y el correcto manejo del patrimonio público, lo que representa un daño a la administración pública que va más allá de lo puramente patrimonial.

1.2.1 Delito de infracción de deber

Debiendo tener en cuenta, que al hablar de peculado hacemos alusión a un delito especial de infracción de deber que solo puede ser cometido por funcionarios públicos o personas que, en virtud de su cargo, tienen la responsabilidad de administrar o custodiar bienes del Estado. Como señala la Casación 1004-2017-Moquegua, uno de los elementos clave del peculado es que el funcionario público debe tener bajo su custodia o administración los bienes en cuestión, lo que implica una capacidad de disposición sobre los mismos.

En esta línea, el Acuerdo Plenario 7-2019/CIJ-116 añade que el peculado por apropiación implica una "apropiación sui generis", en la cual el funcionario ya tiene los bienes públicos a su disposición debido a su cargo, pero los trata como si fueran propios. En otras palabras, el funcionario no administra los bienes públicos de manera correcta ni los destina a su función pública, sino que los utiliza o vende en beneficio personal o de terceros, lo que constituye una infracción de sus deberes como servidor público.

En la Casación 1004-2017-Moquegua se manifiesta que, en el peculado, el funcionario se encuentra vinculado de forma directa con los bienes estatales, los cuales están bajo su custodia material o administración directa. Por su parte, el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior, agrega que el peculado implica la disposición de esos bienes como si formaran

parte del patrimonio personal del funcionario, lo que no ocurre en delitos como la malversación, donde el desvío de fondos no implica apropiación directa.

1.2.2 *El delito es de autoría única*

El delito de peculado ha establecido que se configura como un delito de autoría única. En el Recurso de Nulidad 615-2015-Lima se menciona que la figura en análisis viene a establecerse como infracción de deber. Esto significa que la responsabilidad penal recae exclusivamente sobre el funcionario que ha quebrantado un deber especial.

La infracción del deber, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia, sostiene que el peculado no admite coautoría. Esta perspectiva se basa en la premisa de que el deber especial del funcionario público es indivisible y personal. La infracción de este deber no puede ser compartida ni repartida entre varios funcionarios; cada uno responde de manera individual por la apropiación indebida de los bienes públicos. En otras palabras, si varios funcionarios se confabulan para cometer peculado, cada uno de ellos es considerado autor del delito, no coautor.

La excepción a esta regla se encuentra en la jurisprudencia que sostiene que nos encontramos ante un delito que se basa en el incumplimiento personal de un deber específico. Así, la responsabilidad penal es individual y no se extiende a la figura de coautoría en el sentido tradicional. El principio de autoría única asegura que cada funcionario que incurra en peculado es responsable de manera individual por la apropiación indebida de los bienes públicos.

1.2.3 *Delito de resultado*

El momento en el que se castiga el delito de peculado está estrechamente vinculado con su naturaleza como delito de resultado y con la forma en que el funcionario público ejerce un dominio indebido sobre los bienes del Estado.

El peculado, al ser un delito de resultado, requiere que se produzca un efecto tangible que se concrete en el apoderamiento indebido de los bienes del Estado por parte del funcionario público. Teniendo en cuenta que el delito se consuma en el momento en que el agente con la intención de hacer suyo el bien, incorpora el patrimonio público a su esfera privada. Este apoderamiento puede ocurrir mediante actos como la sustracción, apropiación o disposición de los caudales o bienes públicos, y no es necesario que el funcionario se beneficie de manera exclusiva, ya que el beneficio también puede llegar a extenderse a terceros.

Asimismo, es importante destacar que la intención del agente de tratar los bienes como propios es un elemento clave en la configuración del delito. El simple hecho de disponer de los bienes públicos fuera de su destino legítimo es suficiente para que se entienda que el agente ha consumado el delito. Así, el Recurso de Nulidad 1941-2017, aclara que el delito de peculado doloso se consuma cuando los fondos o bienes públicos se desprenden de la administración del

Estado, sin que importe si posteriormente son devueltos o recuperados. Esto resalta que la afectación inicial al patrimonio estatal es suficiente para configurar el delito, sin que se requiera un perjuicio económico permanente.

1.2.4 *Consumo instantáneo*

Este delito tiene la particularidad de ser un delito de consumación instantánea, lo que significa que se consuma en el mismo momento en que el agente dispone de los bienes públicos de manera ilícita. De acuerdo con la Casación 102-2016-Ica, la consumación se produce cuando el agente separa o desvía los bienes de su destino legítimo, apoderándose de ellos o destinándolos a fines ajenos a los que estaban previstos. En ese instante, el bien jurídico protegido resulta vulnerado, y el delito queda configurado.

Este enfoque, basado en la peligrosidad inmediata de los actos ejecutados por el agente, no requiere que se materialice un daño económico permanente o irreversible. El solo hecho de que el funcionario haya actuado con la intención de apropiarse de los bienes públicos, apartándolos del control estatal, es suficiente para que se le impute el delito.

1.2.5 *La tenencia material en el delito*

Otra cuestión fundamental en el análisis del momento de castigo del peculado es la relación del agente con los bienes públicos. El Acuerdo Plenario 4-2005/CIJ-116 introduce un elemento esencial en este aspecto al señalar que no es indispensable la tenencia material directa de los bienes para que se configure el delito. Lo que importa es que el funcionario tenga la disponibilidad jurídica sobre los bienes, es decir, la competencia funcional para administrarlos, custodiarlos o disponer de ellos en virtud de su cargo.

Esta disponibilidad jurídica implica que el agente, aunque no tenga físicamente los bienes bajo su control, posee la autoridad para decidir sobre su destino, lo cual basta para que se le impute el delito de peculado si hace un uso indebido de esa autoridad. De esta manera, el peculado se consuma en el momento en que el funcionario, amparado en sus facultades legales, desvía los bienes públicos de su uso legítimo, sin necesidad de que tenga contacto físico con ellos. Este criterio es particularmente relevante en casos donde los bienes públicos son administrados de manera digital o por medio de terceros, pero el agente tiene la capacidad de decidir sobre su destino final.

1.2.6 *Perjuicio relevante: ¿qué daña el peculado?*

Esta figura afecta directamente tanto el patrimonio de la administración pública como los principios de probidad y lealtad que deben guiar el actuar de los funcionarios públicos. No se trata únicamente de un perjuicio patrimonial cuantificable, sino de una lesión más profunda al funcionamiento y la confianza en el Estado como gestor de bienes públicos.

La jurisprudencia ha delineado dos tipos de perjuicios relevantes en este delito: el perjuicio patrimonial y el perjuicio a la administración pública. El perjuicio patrimonial se refiere al daño económico directo que sufre la entidad estatal cuando los bienes que le pertenecen son sustraídos o utilizados de manera indebida. Este daño puede manifestarse en la pérdida directa de recursos o bienes que tienen un valor económico tangible, como se señala en el Recurso de Nulidad 1522-2015-Ica donde se menciona que el delito de peculado puede implicar una afectación al patrimonio de la entidad pública, incluso si los bienes en cuestión no se han registrado formalmente. En este caso, los bienes (como las donaciones recibidas por la municipalidad) tienen un valor económico, y su apropiación indebida constituye un perjuicio patrimonial real y efectivo.

Sin embargo, el perjuicio a la administración pública no siempre está vinculado a una pérdida económica cuantificable. La Casación 40-2019-Cusco destaca que el concepto de "caudal o efecto público" debe interpretarse en un sentido amplio, incluyendo no solo bienes registrados formalmente en el patrimonio estatal, sino cualquier bien que esté afectado al servicio público o bajo control de la administración pública. De esa manera, el daño a la administración puede ser funcional, es decir, un daño a la correcta gestión de los bienes públicos y al deber de los funcionarios de actuar con lealtad y probidad. La administración pública no solo tutela el valor económico de los bienes, sino también su finalidad y uso legítimo para cumplir con sus deberes hacia los ciudadanos.

Otro aspecto es el objeto material, que incluye "caudales y efectos" bienes de naturaleza económica que puedan ser transferidos o utilizados de manera indebida. Estos bienes pueden incluir dinero, títulos de crédito negociables, y otros activos valiosos que se encuentren dentro de la esfera pública (Peña, 2016). Este punto importa, ya que la disposición del legislador es que no es necesario que estos bienes sean de propiedad estatal; basta con que se encuentren bajo administración o custodia pública para que su uso indebido genere el perjuicio patrimonial al Estado.

1.2.7 Vínculo funcional: Importancia de la custodia y la administración

La atención no solamente debe centrarse en evitar el abuso de poder de parte del funcionario, sino también en restringir que se presente un detrimento en el patrimonio de la administración (Chanjan Document, 2012). Para la configuración, se requiere que el agente incurra en una acción que genere un menoscabo en el patrimonio estatal.

A nivel jurisprudencial, se refiere que el deber de custodia y la administración adecuada de los bienes públicos son elementos esenciales para la configuración del delito de peculado. El Recurso de Nulidad 169-2002-Lima resalta la importancia de que el funcionario tenga un

vínculo funcional con los caudales. La calidad de funcionario público y su manejo de fondos del tesoro público son condiciones imprescindibles para la imputación del delito de peculado. Este vínculo funcional asegura que el funcionario no solo tiene la capacidad de manejar los bienes, sino que también está sujeto a una serie de obligaciones y responsabilidades en relación con estos bienes.

La Casación 160-2014-Ancash, por su parte, refuerza que la disponibilidad jurídica es clave para establecer la relación funcional del funcionario con los bienes públicos. La doctrina jurisprudencial ha desarrollado esta noción para evitar que los funcionarios se escuden en la delegación de funciones para evadir la responsabilidad penal. La jurisprudencia aclara que, independientemente de la delegación, el funcionario sigue siendo responsable de la custodia y administración de los bienes públicos, y no puede eludir su deber al delegar funciones. Esto garantiza que la protección del patrimonio público no se vea comprometida por maniobras de evasión.

1.2.8 Excepcionalidad y confianza pública

El peculado se considera una excepción debido a su estricta relación con la confianza pública y la responsabilidad funcional. Este delito no solo implica una violación de la ley, sino una transgresión grave del deber de confianza depositado en el funcionario público. La acción de parte de este funcionario al generarse la apropiación viene a ser una traición directa a la confianza pública y un atentado contra la integridad del sistema administrativo.

En el ámbito de la administración, la figura se diferencia en cuanto a su influencia en la confianza social y la percepción de la integridad de las instituciones. La confianza pública es un pilar fundamental para el funcionamiento de cualquier sistema gubernamental, y la apropiación de los recursos por aquellos en posiciones de autoridad mina esta confianza de manera significativa. Por lo tanto, esta figura delictiva es visto como un delito que no solo compromete los bienes públicos, sino que también pone en riesgo la legitimidad y el funcionamiento adecuado de las instituciones públicas.

1.3 Cuantía

Entendiendo por la palabra cuantía: “Valor o importancia económica de lo que se litiga en un pleito o proceso” (RAE). Es necesario en este punto, mencionar lo dicho por la doctrina, ya que en diversas ocasiones se ha referido a la cuantía en el delito de peculado, es así que Salinas Siccha, menciona que “para configurarse el delito de peculado es necesario que, con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal” (Salinas, 2016, p. 369). Esta afirmación sugiere que, incluso si el perjuicio económico es mínimo y carece de importancia

significativa, aún se consideraría la configuración del delito. En otras palabras, se plantea la idea de que la gravedad del perjuicio económico no debería ser el único factor determinante.

Asimismo, Álvarez y Huarcaya (2018) nos dice lo siguiente: “el patrimonio del Estado, como bien jurídico especial tutelado por la norma penal, es más racional, al permitir establecer una aplicación real de mínima intervención del derecho penal” (p. 214). Siendo absurdo sancionar penalmente al agente que se apropia de cien soles o que utiliza cuatro hojas de papel membretado del Estado.

Rojas (1999) considera un aspecto de análisis del delito de peculado: “El valor o cuantía de lo apropiado”; es así como el autor resalta que nuestro Código peruano no contempla el referente de la estimación en dinero de los bienes apropiados, las disposiciones que regulan este delito se enfocan más en la lesión al bien jurídico que al criterio patrimonial, que como valor integra dicho bien. Además, se señala que algunos Códigos Penales europeos han incorporado el peculado como una cuestión patrimonial, determinando montos que pueden disminuir o aumentar la gravedad del acto ilícito o incluso clasificarlo como un delito común. Estas tendencias son evidentes en el Código Penal español de 1995 y en el alemán, los cuales están actualmente en vigencia.

De todo lo descrito en este capítulo, puedo concluir que, para la configuración del delito de peculado, se requiere que el agente incurra en una acción que genere un menoscabo en el patrimonio estatal, solo un funcionario que tenga un vínculo funcional directo con los caudales y bienes del Estado puede ser considerado responsable de peculado. Así, el funcionario cumple el rol de garante de estos recursos, lo que implica una relación de confianza en su capacidad para gestionar estos bienes en beneficio de la administración.

El Estado es quien responde como titular afectado. Cuando se produce el perjuicio patrimonial, el Estado es quien sufre la pérdida, dado que los recursos públicos bajo custodia o administración del funcionario quedan vulnerados. Este vínculo funcional, establecido en la legislación penal, exige que el funcionario mantenga una relación de percepción, custodia o administración directa con los recursos; solo en este contexto el perjuicio puede ser atribuido al delito de peculado.

Esta figura delictiva se caracteriza, además, por sus modalidades típicas de comisión. La conducta delictiva puede manifestarse como una apropiación directa de los bienes, o bien como su uso indebido para fines personales o no autorizados. Asimismo, existe la posibilidad de comisión por omisión, en la cual el funcionario permite deliberadamente que un tercero, se apropie de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

A pesar de la aludida importancia del perjuicio patrimonial en el delito de peculado por parte de nuestra jurisprudencia, la legislación peruana no ha establecido un monto mínimo específico para la configuración del mencionado delito, es decir, no especifica que cantidad debe considerarse significativa para que dicho perjuicio sea relevante. Este vacío en la legislación nos lleva a preguntarnos si la cuantía influye en la tipificación y sanción de este delito, para lo cual, es necesario conocer la posición de la doctrina respecto a ello, siendo este el enfoque principal del siguiente capítulo.



Capítulo 2

Análisis de la doctrina peruana en relación con la cuantía en el delito de peculado

El valor de los bienes o recursos públicos involucrados constituye un aspecto controversial en la configuración y tratamiento de este delito. Según el artículo 387 mencionado, la cuantía o el monto de los bienes no es un elemento necesario para la configuración (Chávez, 2018). Esto diferencia al sistema peruano de otros sistemas, como el español, en los que el monto del perjuicio puede influir en la definición y gravedad del delito. En nuestro país, cualquier uso ilícito de bienes públicos para fines diferentes constituye peculado, independientemente de su valor económico.

En el expediente N° 3682-2002, emitido en La Libertad, se reafirma esta postura, señalando que, en delitos funcionariales no es necesario establecer un monto específico para considerar configurado el delito. Este criterio se fundamenta en la idea de que lo relevante en el peculado no es el valor económico del bien, sino el hecho de que el funcionario, al apropiarse o hacer uso indebido de recursos públicos, vulnera la confianza pública y afecta la integridad de la administración estatal. En este sentido, Catalán Sender (2000) sostiene que “en estos delitos no importa la cuantía de los caudales o efectos públicos apropiados o ilícitamente utilizados; configurándose este sólo cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio y realizados por funcionario o servidores públicos” (p. 68).

Sin embargo, han existido intentos de modificar esta visión. El “Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ” propuso incorporar un límite mínimo de cuantía en el artículo 387 para configurar el delito, sugiriendo un umbral de dos UIT para los casos dolosos y dos remuneraciones mínimas vitales para los culposos. Esta propuesta partía de la premisa de que el sistema penal no debería enfocarse en cualquier apropiación menor que afecte recursos públicos, ya que desplegar recursos judiciales y procesales en estas situaciones puede considerarse desproporcionado. Se argumentaba que “el sistema penal no puede asumir cualquier conducta de apropiación de un bien por parte del funcionario, desplegando todos sus recursos, con abstracción del valor de lo apropiado. Esto revelaría una actitud moralizante y demagoga por parte del legislador”. Según esta perspectiva, fijar un límite cuantitativo, como se hace en otros delitos patrimoniales, evitaría que el sistema penal se ocupe de casos de poca relevancia económica, permitiendo así un enfoque más racional y eficiente del ius puniendi.

Los legisladores, sin embargo, mantuvieron el criterio de que el peculado es un delito que afecta a la administración en su conjunto, por lo que la gravedad de la infracción se encuentra en la traición a la confianza del Estado más que en el valor monetario de los bienes apropiados. Este enfoque considera al peculado como un delito pluriofensivo, es decir, que

lesiona no solo el patrimonio, sino también la función y la ética pública. El criterio de la cuantía, aunque relevante para el análisis de la gravedad del perjuicio, no es necesario para la tipificación básica del delito en el ordenamiento peruano.

En un intento por adaptar el sistema a una perspectiva de derecho penal más garantista, la Corte planteó el “Proyecto de Ley N° 4898/2010-PJ” la posibilidad de fijar un monto para determinar la existencia de “grave perjuicio”, una circunstancia que permitiría configurar tipos agravados o privilegiados de peculado. Catalán (2000) señala que “se acepta la configuración de la figura del perjuicio, como circunstancia para construir un tipo base, tipos agravados y privilegiado” (p. 68).

Esta propuesta sugería un sistema de sanciones en el que la cuantía del perjuicio económico pudiera influir en la pena aplicable, permitiendo un balance en la aplicación de la ley. De esta manera, se abriría la posibilidad de sancionar de forma diferenciada aquellos casos en los que el valor económico del bien sea bajo, reservando las penas más severas para aquellos casos en los que el perjuicio patrimonial al Estado sea significativo.

2.1 La Cuantía en el peculado

2.1.1 Alcances generales de la cuantía en el peculado

El artículo 387 del Código Penal establece que cuando el valor de los bienes apropiados o utilizados sobrepase las diez UIT, el agente del delito será castigado con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. En esa línea, este texto diferencia entre casos de diferente gravedad, agregando el factor cuantitativo en la determinación penal.

En ese sentido, la concepción de “cuantía” se encuentra referida al aspecto económico de los bienes del Estado que se apropian o usan de manera indebida por el funcionario. El valor asignado no solamente genera una diferencia en la gravedad de la pena a imponer, sino que, a su vez, muestra una preocupación por parte del legislador sobre garantizar de mayor manera los bienes de mayor alcance o relevancia.

En el ámbito del derecho penal, esta cuantificación de los bienes se muestra como un instrumento para la medición de los niveles o gravedad del delito. Esto es así, puesto que se comprende que las acciones que involucran la afectación de caudales o efectos de mayor valor manifiestan una influencia o impacto más considerable en el equilibrio del patrimonio del Estado y, en consecuencia, deberían sancionarse de forma más grave (Rojas, 2016).

En ese sentido, el legislador, al momento de establecer un monto mínimo para la agravante de la pena, estaría respondiendo a una necesidad respecto a disuadir la comisión de este tipo de delitos, especialmente los que se muestren con valores significativos monetarios. En esta línea, la cuantía no solamente cumpliría el rol de diferenciación entre los casos graves

o menores, sino que también ayudaría a incentivar una mayor responsabilidad y protección de parte de los funcionarios en las acciones que toman respecto a los bienes estatales,

A pesar de que esta situación pueda permitir un mejor control de las acciones típicas, también provocaría un debate acerca de la probabilidad de que algunas acciones de menor cuantía no deban ser tratados de forma exclusiva como un delito, sino que podrían estimarse como faltas o transgresiones en sede administrativa, situación que conllevaría a la aplicación de sanciones que no sean o no cuenten con tanta severidad (Salinas, 2016).

Desde una óptica comparada, el establecer una cuantía en el peculado ayudaría a ofrecer un instrumento preciso para nivelar la pena y la responsabilidad. Al relacionar de forma directa el monto de lo sustraído o mal usado con la gravedad de la pena, el derecho penal viene a afrontar la necesidad de generar una proporcionalidad entre la conducta realizada y las consecuencias jurídicas.

De esta forma, se mantendría la garantía de que la pena sea acorde con la gravedad del perjuicio, evitándose, así, momentos donde delitos de menor valor se traten con la misma firmeza que los bienes de mayor valor económico. El legislador, estableciendo estos alcances cuantitativos, buscaría un sistema de penas que ayude a castigar de forma efectiva acciones de peculado y, a su vez, resguardar los recursos públicos que son relevantes para que el Estado funcione y para el bien de la sociedad (Nolasco y Ayala, 2013).

De igual modo, es relevante mencionar que, a nivel pragmático, la cuantía no solamente viene a servir como un parámetro para determinar la pena, sino que también podría tener influencia en la manera en la que se tratan los casos en el sistema judicial. Enfocarse en la cuantía permitiría una diferencia más transparente entre un acto grave de este delito y lo que podría ser estimado como una infracción en el ámbito administrativo, evitando, de esta forma, malgastar los recursos del Estado activando innecesariamente el aparato punitivo.

Esto también contribuiría de manera eficaz al derecho penal, estableciendo que la casuística más compleja reciba la atención necesaria y la sanción idónea que corresponda. A su vez, los casos considerados más simples o de menor importancia práctica, podrían ser redirigidos o establecerse en las demás ramas del derecho.

2.1.2 Necesidad de establecer una cuantía

A través de las décadas, se ha debatido sobre si el valor económico de los bienes respecto a este delito debería o no ser un elemento que determine la tipificación o si, en sentido opuesto, el perjudicar al patrimonio estatal deberían tener una evaluación más completa, estimando elementos que se encuentren más lejos de lo meramente cuantitativo.

En primera instancia, no se puede deducir que en el artículo 387 de nuestra legislación se presente una cuantía específica para que se configure el delito. Ello conllevaría a que toda apropiación indebida o un mal uso de los bienes se considere como peculado, al margen de la gravedad del valor económico que se presente en el caso. Esta tipificación viene a ser diferente de otras legislaciones, como por ejemplo el español, en donde la cuantía del perjuicio sí viene a tener influencia en la definición y la gravedad.

En este orden de ideas, lo central no se encuentra en el valor de los bienes que se apropia el funcionario, sino en la acción de quitar al Estado de estos recursos para fines diferentes a los que fueron destinados. Esta perspectiva se encuentra referida al argumento de que el daño ocasionado no se puede valorar en cuestiones económicas, sino más bien en cuestiones como la confianza de la gente y la integridad de la administración. En ese sentido, como lo refiere Chávez (2018), “la cuantía o el monto de los bienes no es un elemento necesario para la configuración de este delito” (p.40).

La jurisprudencia también ha respaldado esta postura, como lo demuestra el Expediente N° 3682-2002-La Libertad, que menciona que, en el ámbito de los delitos funcionariales, no es necesario fijar una cuantía mínima para que el delito sea considerado como tal. Así, entonces, la Corte coloca en relieve que lo importante en esta figura no viene a ser el monto, sino más bien el perjuicio de la confianza de los ciudadanos y la vulneración al adecuado ejercicio de las funciones del funcionario público.

A su vez, la doctrina señala que el aspecto patrimonial del peculado es secundario si lo comparamos con la relevancia de resguardar los intereses de la administración y el correcto desarrollo de los deberes del funcionario. Según refiere Catalán (2000), en estos delitos no viene a importar la cuantía de los caudales, manifestándose este solamente cuando los bienes del Estado son manejados para finalidades diferentes al servicio y son efectuados por los funcionarios.

No obstante, ha habido intentos legislativos de introducir un umbral mínimo de cuantía para configurar el delito de peculado, como lo demuestra el “Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ”. Esta propuesta sugirió que se estableciera un límite de dos UIT para los casos de peculado doloso y dos remuneraciones mínimas vitales para los casos culposos.

Como se argumentó en el proyecto, "el sistema penal no puede asumir cualquier conducta de apropiación de un bien por parte del funcionario, desplegando todos sus recursos, con abstracción del valor de lo apropiado. Esto revelaría una actitud moralizante y demagoga por parte del legislador" (Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ).

Pese a los argumentos presentados en el proyecto, los legisladores optaron por la idea de que el peculado se estimaría como un delito autónomo del valor económico que se manifieste en los casos, puesto que este delito afectaría de gran manera la confianza en la administración estatal y no solamente se referiría a su patrimonio. En esa línea, este delito viene a ser uno pluriofensivo, que atenta al patrimonio y también al correcto funcionamiento de la administración.

Por otra parte, también se encuentra la teoría de la mínima intervención en el derecho penal. Según aquella, la vertiente punitiva del Estado solamente debería tener influencia en los casos que cuenten con mayor gravedad, evitando los casos que no tengan tanta relevancia en cuanto al patrimonio, los cuales serían derivados hacia otras ramas como el administrativo. Así, entonces, en momentos donde el valor de los bienes sea mínimo, la intervención de este mecanismo punitivo estatal no vendría a tener relevancia práctica.

Es en esta parte donde se genera la probabilidad de actuación del derecho administrativo sancionador, en la que esta rama se encarge de los casos de apropiación que tengan escaso valor, apartando los casos más relevantes o que mayor gravedad tengan hacia el derecho penal. Como señala Huarcaya (2018):

El patrimonio del Estado, como bien jurídico especial tutelado por la norma penal, es más racional, al permitir establecer una aplicación real de mínima intervención del derecho penal; de suerte que casos de mínima lesividad puedan ser dejados al Derecho Administrativo sancionador (p. 317).

Este debate que vengo mencionando, también se ha influenciado por las opiniones de Salinas (2016), cuando refiere que no viene a resultar necesario el establecer un parámetro cuantitativo para configurar el delito. En su opinión, el hecho de que el funcionario público se apropie de una cantidad pequeña de dinero o recursos no debería ser considerado un delito de peculado, ya que la intervención penal debería estar orientada únicamente a los actos de mayor relevancia.

Como refiere Salinas (2016), en este delito no se cuenta con una cuantía mínima, aspecto que estima el autor adecuado con una política de lucha contra la corrupción. Este argumento se encuentra en línea con la idea de que el perjuicio mínimo al patrimonio debe ser manejado por el ámbito administrativo, mientras que a la sede penal solamente deberían concentrarse infracciones de mayor trascendencia. En este panorama, entonces, surgen el principio de lesividad, puesto que solo los daños relevantes a los bienes deben ser sancionados de forma penal.

En otra línea, se encuentran los defensores de la idea sobre la inclusión de un margen mínimo en este delito, usando el argumento de que parametrar de forma cuantitativa los casos ayudarían a mantener una mejor coherencia normativa en la aplicación del derecho penal. En conformidad con esta idea, la presencia de un límite en la cuantía apoyaría a evitar que se penen acciones de mínima importancia en cuanto a lo económico, situación que podría conllevar a una sobrecarga del aparato judicial y a una aplicación sin proporción de las sanciones.

No obstante, se ha reconocido que la introducción de este margen mínimo también puede incentivar a los funcionarios o servidores a efectuar apropiaciones menores para evitar no ser intervenidos por el área penal. En este sentido, se podría correr el riesgo de abrir un panorama de impunidad en los casos de peculado de escaso valor.

El artículo 387 regula el peculado como un delito especial, en el que el agente debe necesariamente ser un funcionario que busca percibir, custodiar o administrar caudales o efectos públicos. Esta cualificación específica responde a la responsabilidad inherente que el funcionario tiene de protección hacia el bien jurídico, y, por lo tanto, el delito compromete no solo a este patrimonio, sino también a la confianza pública en la administración.

Desde la perspectiva doctrinaria, Salinas (2015) señala que existen tres posibles posiciones en cuanto al bien jurídico en el delito: proteger el patrimonio estatal, asegurar el correcto desempeño de las funciones del funcionario, y una visión pluriofensiva que abarque ambos objetivos.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario N° 4-2005 reitera esta postura al especificar que el bien jurídico comprometido se desdobra de dos maneras: “a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) evitar el abuso del poder por parte del funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad”. De esta manera, el bien jurídico vulnerado trasciende el mero valor económico, ya que también abarca el deber de probidad.

Establecer una cuantía mínima podría permitir que infracciones de menor impacto patrimonial sean atendidas por el Derecho Administrativo Sancionador en lugar del Derecho Penal, reservando las sanciones penales para casos que realmente comprometen el patrimonio del Estado de manera significativa. De este modo, el sistema penal se orientaría a la protección de bienes jurídicos de importancia trascendental, en consonancia con el principio de lesividad.

2.1.3 Argumentos en contra de la cuantía mínima

Los argumentos en contra se basan en el principio de que el delito afecta de manera intrínseca la confianza pública en la administración del Estado y en los servidores que gestionan recursos públicos, independientemente de la cantidad involucrada. Desde esta perspectiva,

cualquier apropiación indebida de bienes del Estado representa una violación del deber de probidad y una traición a la función pública, ya que implica un uso inadecuado de los recursos que pertenecen a toda la ciudadanía. La existencia de una cuantía mínima podría llevar a una percepción de permisividad frente a actos de corrupción que, aunque involucren montos menores, igual afectan la legitimidad de las instituciones públicas y la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y en la administración pública. Según Aguirre y Sibaja (2011), los delitos que cometen los funcionarios públicos no se enmarcan en afectaciones personales o hacia un grupo, sino que por el mismo daño social que llevan consigo terminan afectado a la colectividad.

Otro argumento en contra es que establecer una cuantía mínima puede enviar un mensaje erróneo de tolerancia hacia ciertas formas de peculado, lo cual podría desincentivar la prevención de actos de corrupción menores. Desde esta perspectiva, incluso los peculados de menor cuantía deben ser perseguidos y sancionados con rigor para prevenir que los funcionarios públicos perciban ciertos montos como "tolerables" o "irrelevantes" para el sistema de justicia. La sanción de cualquier acto de peculado, sin importar su cuantía, refuerza el principio de cero tolerancias a la corrupción y promueve la integridad en el servicio público, asegurando que los ciudadanos sepan que el Estado protege de manera absoluta sus recursos.

Además, el establecimiento de una cuantía mínima podría conllevar obstáculos en la ejecución de la norma. La cuantía mínima podría ser interpretada de manera arbitraria, y en ciertos casos, resultaría en impunidad para delitos de peculado que no superen ese límite, a pesar de que estos delitos también conllevan una afectación ética y administrativa significativa. Esto es particularmente problemático en contextos en los que los recursos públicos son escasos, y donde cada mal uso o apropiación indebida de fondos tiene un impacto en la capacidad del Estado para proporcionar servicios básicos a la ciudadanía. Esto se relaciona a la vez con la idea de la dificultad de cuantificar el daño, debido a que no siempre se evalúa el daño sobre el mismo monto, sino también sobre aquellos bienes jurídicos que vulneró, como sería la confianza en la administración pública (Santarelli, 2009).

Finalmente, el carácter de delito funcional del peculado refuerza la idea de que este tipo de infracción no puede estar sujeto a la cuantificación del daño económico. La comisión de peculado está vinculada al abuso de una posición de poder en el contexto de la función pública, y, por lo tanto, la sanción debe aplicarse sin considerar la cantidad desviada. Establecer una cuantía mínima podría desvirtuar este enfoque, centrando la discusión en el valor de lo apropiado y no en la conducta indebida del funcionario, lo cual afecta el espíritu de la legislación anticorrupción.

2.1.4 La cuantía y la mínima intervención

Este principio exige que la respuesta punitiva del Estado se reserve exclusivamente para aquellas conductas que realmente afecten los bienes jurídicos de manera significativa, y no para infracciones menores que podrían ser abordadas desde el derecho administrativo sancionador. La tutela jurisdiccional efectiva implica que las decisiones judiciales deben ser proporcionales y adecuadas al caso concreto. En situaciones de apropiaciones ínfimas de bienes públicos, la intervención penal podría resultar desproporcionada, afectando no solo la economía procesal, sino también los principios de justicia.

Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 763-2005-PA/TCLIMA”, donde se enfatiza que la tutela judicial no solo garantiza el acceso a la justicia, sino también la eficacia de las decisiones judiciales (Lizarraga, 2018).

Por otro lado, el principio de lesividad y el de mínima intervención se complementan para justificar la intervención penal solo cuando el bien jurídico protegido haya sido realmente lesionado. Para el delito de peculado, esto implica que debe realizarse una evaluación del impacto económico de la apropiación indebida. Arismendiz (2018) critica la estructura del tipo penal del peculado precisamente por su falta de consideración del daño económico mínimo necesario para justificar la punibilidad de la conducta, ya que la ausencia de este criterio valorativo permite la penalización de infracciones menores que podrían ser tratadas por otras vías.

El establecimiento de una cuantía mínima, como criterio jurídico de valoración, actuaría como un filtro que permitiría limitar el ejercicio del poder punitivo a aquellos casos en que realmente exista un perjuicio significativo. Esto no solo garantiza una respuesta penal proporcionada, sino que también evita la sobrecarga del sistema judicial con casos de poca relevancia económica, en línea con el concepto de "última ratio". Por su parte, también se podría encontrar un fundamento en la limitación de ius puniendo por la aplicación de la proporcionalidad, donde se aplicaría lo dispuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estrictamente (Lopera, 2011).

2.1.5 Costo y beneficio de despenalizar el delito con cuantías menores y alternativas

La despenalización de infracciones menores con alternativas disciplinarias permitiría al sistema judicial concentrar sus recursos en delitos más graves, evitando un gasto innecesario en procesos penales que involucren sumas de bajo valor.

Establecer una cuantía mínima, tomando como referencia la remuneración mínima vital, responde al principio de mínima intervención, restringiendo al aparato penal en situaciones de baja lesividad. Este enfoque sugiere que las conductas de escaso valor pueden ser sancionadas

de manera más efectiva y económica a través de mecanismos disciplinarios internos, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, que permite aplicar sanciones proporcionales como amonestaciones, suspensiones o destituciones según la gravedad de la falta.

En cuanto al costo-beneficio, los procesos penales son costosos tanto en tiempo como en recursos del Estado. En casos de bajo impacto económico, el gasto de un juicio penal no justifica el resultado, especialmente cuando el daño puede abordarse con sanciones administrativas. La posibilidad de procesar estas infracciones mediante un procedimiento disciplinario reduce significativamente la carga sobre el sistema penal, lo que genera ahorrar recursos que pueden ser redirigidos a la persecución de delitos de mayor gravedad.

Por otro lado, esta alternativa evita la estigmatización y los efectos negativos que un proceso penal podría tener sobre un funcionario por una falta menor. Tal como señala Mir Puig, citado por Heredia (2017), el Derecho Penal debería ser subsidiario y fragmentario, actuando solo cuando los bienes jurídicos no pueden ser protegidos de otro modo. En este sentido, la normativa disciplinaria se presenta como una herramienta proporcional y suficiente para sancionar la apropiación indebida de bienes de bajo valor, preservando la integridad del patrimonio público sin recurrir a medidas punitivas extremas.

Finalmente, el análisis evidencia que el enfoque disciplinario no solo es menos costoso sino también más adecuado para preservar el principio de proporcionalidad en las sanciones, garantizando que el castigo corresponda al impacto real de la infracción sobre el bien jurídico. En consecuencia, la despenalización del peculado de baja cuantía, con medidas alternativas disciplinarias, optimiza la administración de justicia, permite un uso más racional de los recursos del Estado y fortalece la aplicación de principios importantes.

2.2 Propuestas legislativas y análisis comparado

2.2.1 *Proyectos de ley en torno a la cuantía mínima*

Respecto al Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ, presentado con el fin de regular la cuantía en esta figura, marca un intento legislativo por adaptar el sistema penal a las realidades de los pequeños tipos penales relacionados a los funcionarios. En su exposición de motivos, el proyecto plantea una crítica al hecho de que el sistema penal actual no discrimina adecuadamente entre las conductas delictivas según el valor de los bienes apropiados. Según la propuesta, el sistema penal no debe ser utilizado para castigar todas las conductas de apropiación, sino que debe centrarse en aquellos casos que involucren una cantidad significativa de bienes. Así, el Proyecto sugiere que se establezca un límite cuantitativo para configurar el

delito, basándose en la remuneración mínima vital como parámetro referencial (Lizarraga, 2018).

El planteamiento fundamental detrás de este proyecto es que no todas las apropiaciones realizadas por los funcionarios deben ser tratadas de la misma manera dentro del derecho penal. En su exposición, el proyecto de ley menciona que, por ejemplo, el hecho de que un funcionario se apropie de materiales de oficina de bajo valor, como hojas de papel, no debería activar la maquinaria estatal del derecho penal, especialmente si el valor del bien no supera el 10% de una remuneración mínima vital. En este caso, el proyecto sugiere que tal conducta podría abordarse a través de mecanismos más adecuados y menos lesivos, como el derecho administrativo disciplinario, cuya sanción más grave podría ser la destitución del funcionario.

El uso de la remuneración mínima vital como criterio cuantitativo parece ser un intento de regular de forma más precisa y proporcional las conductas delictivas en función de su impacto económico real. Esto implica que las conductas de apropiación que no superen el valor de dos remuneraciones mínima vital no constituyan delito penal, sino que puedan ser tratadas mediante el régimen disciplinario aplicable a los empleados públicos. De esta forma, se buscaría evitar el uso innecesario del derecho penal para conductas de baja relevancia económica, que no afectan sustancialmente el patrimonio del Estado.

El dictamen del Congreso, sin embargo, presenta críticas importantes. Señala que la restricción de la tipicidad del delito a una cuantía inferior a dos remuneraciones mínimas vitales podría tener efectos indeseados. En particular, argumenta que tal enfoque podría fomentar las apropiaciones "pequeñas" o menores, alentando la práctica de delitos de baja cuantía sin la debida sanción penal. Además, hace un paralelo con el delito de hurto, señalando que, en este tipo de delitos, el efecto de la apropiación no se materializa hasta que el valor de lo sustraído supera una cantidad significativa, similar a la remuneración mínima vital. Esto sugiere que la ley podría estar incentivando el robo de bienes de bajo valor sin considerar adecuadamente las consecuencias sociales de tales conductas.

El Proyecto N° 4187/2010-PJ, aunque introduce una discusión valiosa sobre la necesidad de establecer un límite cuantitativo, también plantea interrogantes sobre cómo balancearla con la mínima intervención. Al establecer una cuantía mínima, se corre el riesgo de dejar fuera de la intervención penal conductas que, aunque de menor cuantía, son igualmente relevantes para garantizar la integridad del patrimonio público y el comportamiento ético de los funcionarios. En este sentido, el derecho administrativo disciplinario emerge como una alternativa adecuada para tratar las infracciones de menor gravedad, permitiendo que el sistema penal se concentre en aquellos casos que realmente justifiquen la intervención punitiva.

En relación al Proyecto de Ley N° 4898/2010-PJ, representa una propuesta de modificación más detallada y específica respecto a la cuantificación del delito, estableciendo un enfoque diferenciado en función del valor de los bienes involucrados en la apropiación o utilización indebida de los recursos públicos por parte de los funcionarios. A diferencia de la propuesta del Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ, que hacía referencia a la remuneración mínima vital como parámetro de cuantificación, este proyecto utiliza el concepto de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como base para determinar la gravedad del delito, lo que introduce un nuevo marco para evaluar el daño causado al Estado.

Este documento propone tres escenarios diferentes basados en el valor de los bienes sustraídos:

- Caso de grave perjuicio: Cuando supera las cien UIT, el proyecto establece que la pena de prisión debe ser entre 6-10 años. Esta cuantía elevada indica que, cuando el perjuicio económico para el Estado es significativo, la sanción debe ser proporcionalmente severa, reconociendo el impacto negativo que la conducta del funcionario puede causar.
- Caso de mínimo perjuicio: Si no alcanza las diez UIT, la pena va entre 1 a 3 años. Este rango de pena refleja una distinción clara en el trato a los delitos de menor magnitud, mostrando una preocupación por no castigar excesivamente a aquellos funcionarios que cometen infracciones menores, pero sin dejar de sancionar el comportamiento indebido.
- Situación de especial gravedad: La norma también contempla que, si bien el proyecto establece una pena más grave para aquellos casos que superen las cien unidades impositivas tributarias, también introduce una distinción en la naturaleza de la apropiación, atendiendo no solo al valor de lo sustraído, sino también al daño causado al patrimonio público y el entorpecimiento que este pueda generar en el funcionamiento del Estado.

A diferencia del otro Proyecto, que remitía las infracciones de menor cuantía al derecho administrativo disciplinario, este opta por mantener la naturaleza penal del delito, sin desviar el tratamiento hacia otras ramas del derecho. De esta forma, establece un escalonamiento de las sanciones penales basado directamente en el valor de lo apropiado, sin dejar de lado la posibilidad de una atenuante o agravante en función de la cuantía y el daño producido. El proyecto resalta también que, al establecer límites claros y cuantificables, se busca hacer un tratamiento más adecuado y proporcional del delito, evitando que el sistema penal se sobrecargue con casos de menor relevancia económica, pero también asegurando que las infracciones graves reciban las penas correspondientes. Así, se busca equilibrar la necesidad de sancionar adecuadamente el abuso de poder de los funcionarios, manteniendo la equidad en el sistema penal.

2.3 Comparación con otras legislaciones latinoamericanas

El Código Penal de Ecuador, en su artículo 278, establece las sanciones. En este artículo, el legislador ecuatoriano detalla que las personas que abusen de su cargo, apropiándose, distraendo o disponiendo de bienes públicos, serán sancionadas con penas privativas de libertad que van desde diez a trece años. Además, se establece una pena menor de 5-7 años en situaciones donde el abuso implique el uso de trabajadores remunerados por el Estado o bienes del sector público para obtener lucro, o cuando los documentos secretos o restringidos son utilizados de manera fraudulenta en beneficio propio o de terceros.

Sin embargo, en este artículo no se especifica una cuantía mínima o máxima de los bienes malversados que determine la severidad de la pena. En lugar de esto, las penas se describen en términos de rangos fijos según la gravedad del abuso del cargo o el tipo de perjuicio, pero no se menciona un factor directamente relacionado con la cantidad de dinero o bienes sustraídos. Esto sugiere que, en el Código Penal, la cuantía no es un elemento esencial para la determinación de la pena; más bien, la gravedad del abuso y las circunstancias en las que ocurre el ilícito son los factores determinantes. La legislación ecuatoriana, por tanto, se centra más en la conducta del servidor público y el impacto de sus acciones en el patrimonio público que en la cuantificación exacta de los bienes sustraídos.

Por otro lado, el Código Penal de Argentina aborda el delito bajo la figura de malversación en los artículos 260 y 261. En el artículo 260, se establece que el funcionario público que dé a los bienes que administra un destino diferente al previsto será sancionado con una inhabilitación especial de uno a tres años, además de una multa del 20% al 50% del valor de lo desviado, si esta mala aplicación de los fondos ocasiona daño o entorpece el servicio público. Aquí, la cuantía tiene una relevancia directa, ya que la pena económica, que se traduce en una multa, está directamente vinculada al valor de los bienes malversados. La sanción es más severa a medida que aumenta el monto de la malversación, lo que indica que la cantidad sustraída influye en la magnitud de la pena económica impuesta.

En cuanto a los delitos más graves, contemplados en el artículo 261, el funcionario que incurra en malversación grave será condenado a una prisión de entre dos y diez años, con una inhabilitación perpetua. Aunque el artículo no menciona un valor específico que determine el umbral para que se aplique esta pena, se entiende que la gravedad del delito, que está correlacionada con la magnitud del perjuicio económico causado, influye en la pena impuesta. La cuantía, en este sentido, tiene un papel importante, ya que es el monto desviado o mal administrado lo que puede hacer que el delito se considere más grave, con penas más severas. Así, en Argentina, la cuantía no solo afecta la pena económica sino también la pena privativa

de libertad, reflejando una conexión clara entre la magnitud del daño causado al patrimonio público y las sanciones aplicadas al responsable.

Con respecto a la legislación chilena, es una característica clave es la cuantificación del perjuicio a través de la Unidad Tributaria Mensual (UTM), que permite una aplicación escalonada de las penas, adaptadas a la magnitud del delito. La UTM es una unidad de medida que se ajusta mensualmente, lo que garantiza que la sanción se mantenga actualizada con la realidad económica del país.

Este sistema de penalización por cuantías mínimas resulta en un enfoque diferenciado y proporcional en comparación con otras legislaciones, como la peruana, que no establece un valor mínimo. En la legislación chilena, la sustracción de bienes públicos o privados sólo se considera peculado si el valor supera una UTM, lo que crea una distinción importante con respecto a los delitos menores, que no serían punibles en términos penales, pero que igualmente pueden ser sancionados a través de otras vías, como el derecho administrativo.

En el país chileno, el Código Penal del año 1874 recoge el peculado en el artículo 233. Este artículo recoge los elementos de sanción a los empleados públicos que sustraigan caudales o permiten que lo hagan terceros. Lo importante de esta norma viene a ser que establece una cuantía mínima en la determinación de punibilidad, generando, de esa forma, diferentes grados de pena:

- El primer grado, el cual se encuentra entre 1 a 4 UTM, se refiere a que si el monto sustraído supera esa unidad tributaria mensual, pero no supera las 4, la pena se referirá a un presidio menor. En este panorama se involucran casos que tengan una gravedad menor en cuanto a lo económico, pero que de todas formas involucran la responsabilidad penal para el funcionario.
- Por otra parte, se tienen los grados superiores. En estos se comprende que mientras la cuantía del peculado vaya en aumento, también lo harán las sanciones de forma proporcional.

Este tipo de legislación busca generar un equilibrio o estabilidad entre la gravedad de la acción y el daño económico que se generó como consecuencia. En ese sentido, se tendrían sanciones diferentes en atención al nivel de daño que sufrió el patrimonio estatal. La presencia de esta cuantía mínima evita que casos con una cuantía irrelevante adquieran sanciones graves, lo que, a la par, resguarda a los bienes públicos ante abusos por parte de los funcionarios.

Del presente capítulo, concluyo que el ordenamiento penal peruano no exige un umbral mínimo en términos económicos para configurar este delito. La normativa, al no requerir un valor mínimo para los bienes o recursos públicos involucrados, mantiene la postura de que el

daño más relevante en el peculado es el perjuicio a la confianza pública y a la función administrativa del Estado, independientemente del monto sustraído o utilizado ilícitamente.

El establecimiento de una cuantía mínima, como se propuso en los proyectos de ley N° 4187/2010-PJ y N° 4898/2010-PJ, podría generar beneficios en términos de eficiencia procesal, al evitar la judicialización de casos en los que la afectación patrimonial es mínima. Sin embargo, también se observa que esta medida podría debilitar la respuesta penal frente a actos de corrupción que, aunque de bajo valor económico, comprometen la integridad institucional y pueden deteriorar la percepción pública sobre el desempeño ético de los funcionarios.

Teniendo en cuenta las diversas posturas doctrinarias y nuestra legislación, es necesario identificar los criterios que siguen nuestros órganos judiciales para establecer la configuración del delito de peculado, lo cual, demostrará la postura peruana respecto a la cuantía.



Capítulo 3

Análisis de la jurisprudencia peruana en relación con la regulación de la cuantía en el delito de peculado

3.1 Resoluciones judiciales por peculado

3.1.1 Resoluciones judiciales por peculado a favor de la cuantía

a) **Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica.** Por medio del presente recurso, de fecha 28 de junio de 2011, la Corte Suprema revisa la sentencia que imputa a Ricardo V.D. por el delito de peculado en perjuicio de la Universidad Nacional de Huancavelica. Aquí se aborda la cuestión sobre la correcta aplicación de la norma penal, al haber sido acusado por peculado doloso y posteriormente condenado por peculado de uso, sin justificación clara.

Según la acusación fiscal, Ricardo V. D., en su calidad de abogado de oficina de asesoría legal de la mencionada universidad, hizo uso de papel membretado el cual contaba con sello de agua propiedad de la institución para redactar y presentar un escrito a favor de un cliente particular. Se alegó, que el uso de dicho material oficial, junto con la posible utilización de los equipos de la universidad, configuraba el delito de peculado doloso.

En su recurso, el sentenciado argumentó que la conducta por la que fue condenado carecía de relevancia penal y debía ser objeto de una sanción administrativa, no penal, dado que no existió un perjuicio significativo al patrimonio del Estado. Además, resaltó que la sanción impuesta le causaba un perjuicio económico y profesional desproporcionado.

El Tribunal Supremo, reafirma que el delito de peculado se configura cuando un funcionario o servidor público se apropia o utiliza en cualquier forma caudales que le han sido confiados por razón de su cargo. No obstante, la Corte Suprema en su fundamento sexto, señala también el principio de mínima intervención el cual nos dice que solo se penalicen conductas que realmente comprometan gravemente los bienes jurídicos protegidos. También, en el fundamento noveno se evidencia que el uso de cuatro hojas de papel membretado, no constituye una perturbación social que justifique la intervención penal.

El Tribunal concluye que el hecho de utilizar material de oficina para asuntos privados es una conducta reprochable desde el punto de vista administrativo, pero insuficiente para activar el sistema penal.²

² Esta conducta no ocasionó un desplazamiento patrimonial relevante que afectara los bienes del Estado, por lo que, en aplicación de los principios de ultima ratio y lesividad, corresponde la absolución del acusado.

b) Recurso de Nulidad N° 1336-2012-Apurimac. El recurso de nulidad fue interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil sesenta y dos, del 2 de diciembre de 2011, que absolvió a Jorge S. V. del delito de peculado en agravio del Estado.

En su condición de jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional de la región de Apurímac, se le imputa al procesado Jorge S. V. haber recibido, el 23 de marzo de 2009, dos cheques que totalizan la suma de 1,395.75 soles y 1,817.75 soles. Sin embargo, se le acusa de haber empleado estos fondos para la adquisición indebida de bienes como una batería para un vehículo policial, así como un cristal y cuadros con bastidores para su oficina personal. A pesar de que los fondos públicos tenían un destino claramente determinado, se le atribuye haber dispuesto de ellos de manera personal, utilizando un total de 450.58 soles para fines ajenos al servicio público.

La Sala Suprema en su fundamento cuarto, menciona que los montos cuestionados, no son relevantes en base al principio de subsidiariedad y ultima ratio, dado que los montos objeto de apropiación son ínfimos y no son significativos para concluir que todo el aparato estatal se encuentre gravemente lesionado, por lo cual, concluye que este comportamiento no constituye la configuración del delito de peculado, fundamentado de igual forma en que no configura un alto grado de repercusión social.

c) Recurso de Nulidad N° 288-2017-Lima. Por medio del presente recurso, la Corte Suprema con fecha 14 de enero del 2019, no declara nula la sentencia del 23 de setiembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Román G. L., como autor de delito contra administración pública, en modalidad de peculado.

El encausado, en su calidad de técnico de cobranza de la Gerencia de Créditos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), fue comisionado en mayo de 2004 fuera de Lima, según resoluciones administrativas de la institución se le asignaron viáticos por un monto de 1,149 soles, pero se le acusa de haberse apropiado indebidamente de 123 soles³.

La posición jurídica de la Fiscalía Superior en su dictamen respecto al delito de peculado menciona que se tuvo en cuenta el principio de mínima intervención, por tratarse de “un monto exiguo” de ciento ocho soles, determinado en el dictamen pericial; es decir, consideran que no existe una lesión ostensible al patrimonio del Estado⁴.

³ Teniendo en cuenta, que el procurador público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, interpuso el recurso, en base a que no se valoró adecuadamente el Dictamen Pericial N.º 01-2006-DIRCOCOR-PNP-DIVAMPDICE, el cual concluyó que el acusado se apropió de manera ilícita de la suma de 108 soles.

⁴ De igual forma, la Sala Superior, deja claro que no se ha podido establecer que el encausado se haya apropiado de la mencionada suma de dinero.

La Sala Penal concluye que la conducta imputada compromete gravemente el bien jurídico de integridad administrativa del Estado, justificando así, la condena inicial, la cual fue confirmada y el recurso de apelación declarado infundado.

d) Revisión crítica sobre la postura a favor de la cuantía en el peculado. El análisis de las resoluciones y su relación con esta tesis sobre la necesidad de regular la cuantía en el delito de peculado permite observar las distintas posturas que han surgido en la jurisprudencia y la doctrina peruana en cuanto a la relevancia del monto de los bienes involucrados en este tipo de delitos. En las tres resoluciones que se presentan, la Corte Suprema muestra un enfoque pragmático sobre el valor económico de los bienes públicos apropiados y su impacto en la administración pública, considerando en cada caso particular si el monto involucrado justifica una intervención penal o si, por el contrario, el caso podría resolverse por otros medios, como sanciones administrativas.

Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica, se absuelve por consideración de que el manejo de papel membretado no perjudica de manera importante al patrimonio estatal. En este caso, entonces, se estaría utilizando el principio de mínima intervención del derecho penal, lo que conllevaría a que solamente se penen las acciones que en la práctica lleven un daño grave a los bienes que se protegen.

Este principio, igualmente, se respalda con una postura de la doctrina que refiere que el perjuicio económico no viene a ser el elemento único para estimar que se ha efectuado realmente el peculado. De esta forma, se evalúa el daño hacia la confianza de la población, así como al uso indebido de los recursos estatales como elementos más relevantes que el monto.

Por su parte, en la resolución N° 1336-2012-Apurimac, el monto apropiado es igualmente bajo, lo que lleva a la Corte a aplicar la misma lógica: la conducta no comprometió de manera significativa el patrimonio del Estado. Esto pone de relieve un enfoque similar al de la doctrina que sostiene que el derecho penal debe intervenir solo en casos en los que el daño sea considerable, dejando las infracciones de menor cuantía al ámbito administrativo.

Este tipo de razonamiento se alinea con la postura de algunos juristas, como Salinas (2016), que defienden la idea de que el derecho penal debe concentrarse solo en los casos más graves, mientras que el derecho administrativo debería encargarse de los casos de menor relevancia económica. En ese sentido, se estaría priorizando el carácter subsidiario del mecanismo penal.

A su vez, la resolución N° 288-2017-Lima adopta una postura diferente, al confirmar la condena a pesar de que el monto de dinero involucrado en el peculado era bajo (123 soles). Esta medida se intenta justificar no por la cuantía, sino más bien por el perjuicio que se efectúa por

la apropiación, la cual vendría a afectar tanto al patrimonio como a la confianza depositada. Este orden de ideas encuentra sustento en la doctrina, específicamente en aquella que mantiene la idea de que el bien jurídico en este delito no viene a ser solamente el aspecto económico, sino la integridad de la administración y la confianza depositada.

De esta forma, en casos de pequeña cuantía, la Corte estima que el abuso de poder debería ser igualmente sancionado en la vía penal. En ese sentido, pese a que existen resoluciones que no mantienen fijo un margen mínimo de cuantía en este delito, se manifiesta una tendencia a la valoración no solamente del monto de los bienes, sino las mismas circunstancias del caso, el daño potencial a la confianza, a la integridad, entre otros.

Las posturas de la doctrina respecto a favorecer el establecimiento de la cuantía mínima refieren que ello apoyaría a liberar la carga del sistema en situaciones de menor relevancia. No obstante, la postura en contra manifiesta que la relevancia de este delito se encuentra en la vulneración de los intereses más importantes del Estado, que se encuentran más allá de la mera valoración económica. De esta forma, la jurisprudencia, y la doctrina, reconocen la necesidad de que el derecho penal mantenga una intervención en momentos donde el daño se manifieste de forma significativa. Los desacuerdos se muestran acerca de si la cuantía debe ser un factor determinante o no para la tipificación.

De esta manera, entonces, se puede ver que las resoluciones judiciales, al igual que muchas voces en la doctrina, parecen sugerir que el principio de mínima intervención del derecho penal debe ser el criterio fundamental para decidir cuándo aplicar una sanción penal, dejando las infracciones de menor trascendencia a otras esferas, como el derecho administrativo sancionador.

3.1.2 Resoluciones judiciales por peculado en contra de la cuantía

a) Recurso de Nulidad N° 1522-2015-Ica. Mediante el presente recurso, de fecha 18 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la sentencia que condenó a Percy C. C. por el delito de peculado doloso en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

La acusación fiscal, atribuye a Percy C. C., en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Sangayaico (Huancavelica), de haberse apropiado indebidamente de donaciones destinadas a los damnificados del sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007.

La acusación también sostiene que, a pesar de que existía una oficina de enlace de la Municipalidad en Ica donde se podrían haber almacenado estos bienes, el acusado decidió mantenerlos irregularmente en el domicilio de su esposa.⁵

A pesar de que, el acusado alega que no existe perjuicio patrimonial, el Tribunal Supremo, sin embargo, aclara que, aunque doctrinas y jurisprudencias anteriores sugieren la necesidad de una pericia técnica para establecer el perjuicio económico, esto no es el único requisito para probar el delito de peculado, además, se tiene en cuenta el Acuerdo Plenario número 10-2010/CJ-116⁶.

En este caso específico, se determinó que hubo un perjuicio patrimonial cuando el funcionario público se apropió de bienes donados a una municipalidad, lo que constituye una afectación real y efectiva al patrimonio estatal.

De igual forma, afirma en el fundamento décimo segundo que la responsabilidad penal no se basa en el dominio del hecho, sino en la violación de un deber jurídico específico. Se destaca que existía un vínculo funcional entre el acusado y los bienes apropiados, ya que, en su calidad de alcalde, tenía el deber de gestionar y cuidar los bienes donados. Al incumplir con este deber, se configura el delito de peculado doloso agravado. El Tribunal Supremo concluye que el acusado tiene responsabilidad penal en la comisión de este delito.

b) Recurso de Nulidad N° 1883-2012-Junín. En el mencionado recurso, de fecha 5 de marzo de 2013, se refiere a la resolución de la Corte Suprema que ratifica la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 que absuelve al señor Víctor C. N., quien fue acusado de haber cometido el delito de peculado de uso, en agravio de la Dirección Regional de Agricultura.

Según la acusación fiscal, señor, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, habría hecho uso indebido de una motocicleta asignada por esta entidad al margen del servicio que se le ha sido asignado, el cual es el reparto de notas de prensa, para dirigirse al hospital “El Carmen”, con la finalidad de visitar a un familiar. Fue en ese momento que, al salir del hospital, el medio de transporte fue hurtado el día 13 de setiembre de 2004 y fue repuesta por el acusado de su propio peculio el día 16 de julio de 2008, es decir, después de cuatro años.

En este caso, el Juzgado Supremo, en su fundamento cuatro, señala que, si bien el imputado utilizó la motocicleta al margen de la función encomendada para trasladarse a un

⁵ Esto implicaría que el procesado se habría apropiado indebidamente de los bienes destinados a la ayuda social, agravando su responsabilidad en el delito.

⁶ Establece que el perjuicio patrimonial se configura cuando los bienes muebles o inmuebles de valor económico, como caudales y efectos, son apropiados indebidamente.

lugar distinto al encomendado por la orden de servicio, este hecho no es constituido como penalmente relevante.

Por lo tanto, el tribunal, en aplicación del principio de mínima intervención penal y del carácter fragmentario del Derecho Penal, concluye que no se presenta una afectación del bien jurídico protegido.

c) Casación N° 131-2016-Callao. En la mencionada Casación, el encausado Martín M. V. fue procesado penalmente, de fecha 21 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve el recurso interpuesto contra la sentencia de 6 de noviembre de 2015, que confirmó su condena por el delito de peculado de uso en perjuicio del Estado.

Según la acusación fiscal, el agente, en calidad de director de Aviación de la Policía Nacional del Perú, entre el 20 de marzo de 2012 y el 26 de marzo de 2013, alquiló ilegalmente la cancha de fútbol de dicha institución a particulares, delegando facultado a su mozo Cantalio J. M., como lo señala su fundamento décimo primero. Se alegó que, aunque no hubo apropiación de los bienes públicos, el uso indebido de la cancha constituía peculado en su modalidad de utilización.⁷

La sentencia original le impuso una pena privativa de la libertad de cinco años, así como una inhabilitación por el mismo periodo para ejercer funciones públicas y el pago de 30,000 soles como reparación civil.

La Corte Suprema, concluyó en su fundamento décimo noveno que el delito de peculado por utilización no es necesario demostrar un perjuicio patrimonial mediante pericia contable, ya que basta el simple uso ilegal del bien público para configurar el delito. Sin embargo, además determinó que en el presente caso no se había acreditado de manera suficiente la relación funcional del imputado con la cancha de fútbol, lo que hacía inaplicable dicha figura del delito.

Por lo tanto, el Tribunal decidió revocar la condena impuesta a Martín M. V. y absolverlo del delito de peculado al no encontrarle una relación funcional entre el objeto y él como sujeto.

d) Recurso de Nulidad N° 1541-2012-Lima. Mediante el presente recurso, de fecha 18 de setiembre 2013, la Corte Suprema revisa la sentencia que absuelve a Arturo D. V. del delito de peculado de uso. La Procuraduría Pública impugnó la decisión bajo el alegato de que el uso indebido del vehículo oficial asignado al acusado generó una afectación concreta a los bienes del Estado.

⁷ Además, el encausado señaló que, entre otros motivos, no se había demostrado de manera adecuada su vínculo funcional con el bien inmueble, y que no se cumplió con la debida motivación de la sentencia, lo que afectaba su derecho a la defensa. Asimismo, alegó que no se siguieron los estándares jurisprudenciales respecto de la necesidad de pericia contable para demostrar un perjuicio patrimonial en casos de peculado.

Según la acusación fiscal, el agente en su condición de secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, entre marzo y abril de 2009, utilizó un vehículo oficial Nissan Almera, de placa BOU-547, para trasladar a su esposa a la clínica debido a su embarazo y a su hija al colegio en diversas ocasiones.⁸

En el análisis respecto al caso, el Tribunal toma en consideración la excepción normativa establecida en el tercer párrafo del artículo 388.⁹

El Tribunal, en un fallo previo, sostuvo que, si bien el uso de vehículos oficiales debe limitarse a actividades personales del funcionario, en algunos casos el uso por familiares cercanos puede ser inevitable y no necesariamente se tiene que tipificar como delito.

La Corte concluye que, aunque el acusado utilizó el vehículo asignado para el transporte de su esposa y su hija, este uso no se distorsiona de manera significativa la finalidad del bien público. Las acciones realizadas no fueron para entretenimiento, fines políticos o de otra índole que impliquen un abuso del recurso estatal, sino para situaciones familiares puntuales, necesarias y relacionadas con el bienestar de su entorno familiar, lo cual le permitía desempeñar adecuadamente su cargo.

Por lo tanto, se confirma la aplicación de la excepción de tipicidad establecida en el artículo 388 del Código Penal, dado que el uso del vehículo, aunque personal, fue tolerable socialmente y no comprometió gravemente los bienes jurídicos protegidos.

e) Recurso de Nulidad N° 1135-2019-Huancavelica. El fiscal superior especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica interpuso un recurso de casación contra un auto de vista del 19 de junio de 2019, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Este auto confirma la resolución del 17 de abril de 2019, la cual, de oficio, declaró el sobreseimiento del proceso penal seguido contra Betty R. F.. Ella era acusada como presunta autora del delito de peculado doloso por apropiación en perjuicio del Estado, específicamente del Gobierno Regional de Huancavelica.

La acusada, quien en junio de 2016 ocupó el cargo de secretaria del Gobierno Regional de Huancavelica habiéndosele asignado 1,650 soles para atender gastos internos, según el Informe número 232-2016/GOB.REG.HVCA/GRDS, del 05 de agosto de 2017, en el cual se

⁸ Es importante indicar que el vehículo, destinado exclusivamente para actividades oficiales, fue utilizado para fines personales, lo cual constituía un uso ilegal según las normas internas de la institución, que prohibieron expresamente el uso de bienes estatales para asuntos particulares.

⁹ Dicho párrafo, excluye de la tipificación del delito el uso personal de vehículos asignados a altos funcionarios. No obstante, es importante señalar que el uso personal no debe incluir la utilización del vehículo para fines familiares o privados de terceros, como el transporte de cónyuges o hijos, lo cual podría constituir peculado de uso.

justificaron los gastos realizados, se adjuntó documentación falsa, y se le atribuye haberse apropiado de la suma total de S/ 400.

El 1 de julio de 2016, la imputada entregó los fondos a Eusebio C. C., quien desempeñaba funciones como encargado de la Subgerencia Regional de Juventud, Cultura y Deportes en la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Esta operación quedó respaldada mediante un recibo que contiene tanto la firma como la impresión digital de ambos involucrados. De acuerdo con el mencionado documento, la obligación de justificar el uso del dinero recaería en Eusebio C. C., por lo que cualquier falta de 400 soles debería serle imputada a él.

El fiscal superior interpuso este recurso de casación señalando que se interpretó de manera errónea el artículo 387 del Código Penal, alegó que la consumación de los elementos para este tipo penal no se requiere un monto mínimo de apropiación y/o utilización de los caudales o efectos públicos; por cual considera y declara que se debe determinar cuál sería el monto mínimo para su configuración, con la finalidad de establecer predictibilidad jurídica. Este mencionado recurso es concedido¹⁰.

La Sala Suprema, en su fundamento subsiguiente, establece que el peculado se caracteriza por ser un delito que afecta múltiples intereses, al proteger dos bienes jurídicos fundamentales: i) la salvaguarda de los intereses patrimoniales de la administración pública, evitando su perjuicio; y ii) la prevención del abuso de poder por parte de los funcionarios o servidores públicos, quienes, al incumplir con sus deberes de lealtad y probidad, infringen sus obligaciones.

En consecuencia, no es posible sostener de manera absoluta que una cantidad menor de dinero implique, por sí misma, una menor afectación al bien jurídico protegido y, por tanto, justifique la falta de sanción. Por ello, la tipificación de este delito no se condiciona a la cuantificación de un monto mínimo, tal como sugiere el Ministerio Público, excepto en los casos donde se considere una circunstancia agravante.

De los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Tribunal Suprema concluye que no existen pruebas suficientes que acrediten que la acusada se haya apropiado del dinero

¹⁰ Se hace mención que uno de los supuestos para declarar el sobreesimiento del proceso es el previsto en el artículo 344.2, inciso b), específicamente cuando existe una causa de no punibilidad y en el caso concreto, el Tribunal Superior ha considerado que se presenta este supuesto por ser el perjuicio de ínfima lesividad al bien jurídico.

que se le entregó. Por lo tanto, no hay pruebas suficientes para sustentar la solicitud de un juicio formal contra la procesada¹¹.

f) Recurso de Apelación N° 207-2023-Apurimac. Por medio del presente recurso, de fecha 25 de julio de 2024, la Corte Suprema revisa la sentencia que condena a Silvia G. M. por el delito de peculado de uso en agravio del Estado, representando por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

Según la acusación fiscal, Silvia G. M., fiscal provincial, hizo uso del vehículo institucional para trasladarse y llevar a su hija a su centro educativo, permitiendo también que su pareja actual realizara actividades para beneficio propio dentro de las instalaciones del Ministerio Público. Los testimonios y el análisis digital forense sustentaron que su pareja utilizó la computadora del despacho para redactar documentos a favor de terceros.

La Corte Suprema consideró que el delito de peculado de uso se configura cuando un funcionario utiliza indebidamente bienes asignados a su cargo para fines particulares, situación agravada en este caso por el aprovechamiento recurrente del vehículo y la oficina fiscal para actividades privadas.

g) Revisión crítica sobre la postura en contra de la cuantía en el peculado. Ahora bien, la interpretación o análisis que se hace desde la óptica de las resoluciones que se oponen a que la tipificación dependa exclusivamente de un monto económico, evidencia una tendencia jurisprudencial y doctrinal orientada a valorar el daño que trasciende lo estrictamente patrimonial. En diferentes resoluciones se puede ver que la ausencia de una pericia técnica para evaluar el perjuicio económico no viene a eximir la culpa del funcionario. Esto se debe al hecho de apropiarse los bienes que han sido destinados a causas sociales, tales como donaciones, etc.; esta situación vendría a influir negativamente el patrimonio del Estado y confianza en las instituciones.

La resolución recalca que el delito de peculado doloso se configura con la mera violación del deber jurídico del funcionario, sin que resulte indispensable demostrar un daño cuantificable de forma estricta, lo que se opone a la idea de que una determinada cuantía sea determinante para la configuración del delito.

Por otra parte, otras resoluciones, entre las que se encuentran el Recurso de Nulidad ° 1883-2012-Junín y la Casación N° 113-2016-Callao, manifiestan una distinción entre el valor del uso indebido de los bienes. En el Recurso de Nulidad se muestra que usar una motocicleta

¹¹ Si bien la causa invocada por el juez de instancia y el tribunal superior no es la más adecuada, es evidente que en este caso se presenta una causal de sobreseimiento, conforme al artículo 344.2, inciso d) del Código Procesal Penal.

derivada para funciones oficiales no viene a generar un perjuicio patrimonial de relevancia. Por su parte, en la Casación se realiza un análisis de la ausencia de relación funcional entre el encausado y el bien, lo que genera una revocatoria.

Estas resoluciones ponen de relieve la aplicación del principio de mínima intervención penal, en el que se reconoce que no todos los actos de uso indebido deben ser tratados con la misma rigurosidad si la afectación al bien jurídico es mínima o si existen circunstancias que atenúan la relevancia del daño, sin embargo, sin que ello signifique que la cuantía sea el elemento central en la determinación de la ilicitud.

Ahora bien, Chávez Llanos, Catalán Sender y Salinas Siccha comparten opinión al mencionar que este delito se basa en el abuso de poder y la deslealtad del funcionario. Esta doctrina pone de relieve que el real perjuicio se refiere a la vulneración del deber de probidad y el perjuicio hacia el correcto desenvolvimiento en las funciones, argumentando que el patrimonio estatal no puede ser meramente cuantificado.

La doctrina enfatiza que la verdadera lesión radica en la transgresión del deber de probidad y en la afectación del adecuado desempeño de las funciones públicas, considerando que la protección del patrimonio del Estado no puede limitarse a una mera cuantificación numérica. En este sentido, se rechaza la idea de establecer umbrales mínimos –como lo propuso el Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ–, ya que ello podría inducir a tratar de forma diferenciada conductas que, por su esencia, vulneran principios fundamentales de la administración pública y fomentan una percepción de permisividad ante la corrupción.

Asimismo, la posición en contra se refiere al hecho de que toda apropiación ilegal, al margen del valor económico que se le otorgue, afecta la integridad y la ética del servidor. De esa manera, al generarse una limitación cuantitativa, se estaría poniendo en juego el carácter persecutorio de conductas que, consideradas de baja lesividad en cuanto al patrimonio, vienen a afectar igualmente la confianza de los ciudadanos y la imagen estatal.

De igual modo, se menciona que el peculado viene a ser pluriofensivo, ya que afecta tanto al patrimonio como a la misma función desarrollada. Esto haría irrelevante el referirse a una consideración cuantitativa, puesto que, en definitiva, se podría generar una cultura de incentivación a la generación de conductas similares que se enfoquen en una menor cuantía para evadir la persecución penal.

Ahora bien, de forma general, se puede decir que el debate sobre la cuantía en el delito de peculado en el Perú ha evolucionado en torno a la idea de que la protección de bienes jurídicos fundamentales –tanto en términos económicos como de integridad institucional– debe prevalecer sobre una mera valoración numérica del daño. Analizar estas sentencias ha

demostrado que, empíricamente, la presencia o falta de un daño al patrimonio que se pueda cuantificar no viene a ser indispensable para el peculado, debido a que lo más importante se encuentra en la vulneración del deber de cuidado, así como en la confianza de las personas hacia los funcionarios.

Esto viene a relacionarse con la perspectiva doctrinaria que no acepta una consideración cuantitativa, sino que busca mantener la eficiencia del sistema penal en su combate contra la corrupción. Para ello, busca que acciones que, en apariencia, resulten menores, no sean ignoradas en las sanciones.

3.2 La posición jurisprudencial en el delito de peculado

En la práctica de la Corte Suprema, han sido generadas dos posturas de interpretación sobre la cuantía en el peculado. En ese sentido, por un lado, se presentan casos como el Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica, el Recurso de Nulidad N° 1336-2012-Apurímac y el Recurso de Nulidad N° 288-2017-Lima, los cuales se enfocan en la mínima intervención. El argumento principal alega que el manejo de bienes de poco valor económico no viene a activar por sí solo el mecanismo punitivo del Estado.

En estas situaciones, se estima que la vulneración a la confianza de las personas, así como al patrimonio, no son tan importantes en la determinación de alguna sanción penal. De esa manera, la respuesta se vería mejor desde una vertiente administrativa. Ello va acorde con lo dicho por Chávez Llanos (2018), cuando refiere que “la cuantía o el monto de los bienes no es un elemento necesario para la configuración” del delito. A su vez, ello se encuentra en la línea de la opinión de Catalán Sender (2000), cuando refiere que la principal perspectiva se tiene que ubicar en el manejo de los bienes con miras al servicio público.

Asimismo, se encuentran las resoluciones que, a pesar de encontrar una cuantificación a la vulneración del patrimonio, refieren que lo central del peculado se halla en el perjuicio hacia la confianza y al abuso del deber. De esta forma, en el Recurso de Nulidad N° 1522-2015-Ica, se refiere que, pese a encontrarnos frente a montos mínimos, la apropiación indebida conforma una vulneración real al patrimonio del Estado, situación que fundamenta una responsabilidad en sede penal.

De igual forma, en otros casos como la Casación N° 131-2016-Callao y el Recurso de Apelación N° 207-2023-Apurímac, se ha discutido el alcance del vínculo funcional y la intencionalidad en el uso indebido de bienes públicos, poniendo de relieve que, incluso sin una pericia contable que cuantifique el daño, el mero uso ilegal del bien puede constituir la base para la intervención penal.

En esta línea, podemos mencionar que la jurisprudencia, en algunas circunstancias, favorece el abuso de confianza o la infracción al deber como elementos mínimos para el peculado, no considerando la cuantía como un factor único y determinante de este delito. De igual modo, este contraste se figura también en el aspecto doctrinal de la discusión. Por un lado, Salinas (2016) y Huarcaya (2018) mantienen la postura de que el peculado puede comprenderse desde una vertiente de resguardo de la confianza de los ciudadanos y de la integridad de las funciones o del deber.

Por otro lado, otros doctrinarios estiman que la falta de un parámetro definido puede devenir en un uso muy extenso o en la tolerancia de acciones de mínima repercusión. Esta es la postura de Aguirre y Subaja (2011) y Santarelli (2009). En ese orden de ideas, también se encuentra el Proyecto de Ley N° 4187-2010-PJ, el cual sugiere la conveniencia de delimitar un umbral mínimo con el objetivo de evitar que el sistema penal sobrepase sus límites con casos no de una importancia suficiente.

Indirectamente, este contraste de opiniones ayuda a visualizar que una falta de criterio en cuanto a la cuantificación de la afectación patrimonial en el peculado genera dudas que influyen en el carácter predecible de las decisiones judiciales. Esta diversidad de interpretaciones, así como el trato diferenciado del uso de bienes públicos, coloca en tela de juicio la tensión que existe entre sancionar de forma directa la vulneración a la confianza de las personas y evitar la penalización desproporcionada de acciones con baja influencia en el daño económico.

En ese sentido, entonces, adquiriría mayor sentido una regulación expresa sobre la cuantía en este delito. Ello supondría una mejor consistencia y predictibilidad de las decisiones judiciales, sin por ello desvirtuar la relevancia de proteger a los bienes jurídicos más importantes y la integridad del servicio público.

Capítulo 4

Propuesta al dilema de “Necesidad de la cuantía”

Después de haber examinado las principales resoluciones de nuestros tribunales, se abre el camino para ordenar y sistematizar las pautas de graduación punitiva. Por ello, en el siguiente apartado se presentan los criterios orientadores para la determinación de la pena en el delito de peculado. Estos parámetros atienden las lagunas identificadas en la jurisprudencia. Además, también se vinculan con los principios esenciales del Derecho Penal y con la perspectiva doctrinal que interpreta a este delito como una transgresión al deber funcional, en la que la cuantía funciona como un factor de dosificación y no de tipicidad.

4.1 Problemas identificados en torno al tratamiento actual de la cuantía

4.1.1 Falta de un umbral cuantitativo en el tipo penal

La ausencia de cualquier indicador cuantitativo en el peculado implica que cualquier acción de apropiación o utilización indebida de bienes públicos sea automáticamente clasificada como delito, sin considerar su valor económico. En términos prácticos, esto implica que tanto el mal uso de unos pocos soles como la extracción de sumas millonarias fomentan igualmente la investigación penal, sin la posibilidad de mover los casos de menor importancia al ámbito administrativo. En contraste con sistemas como el español, donde la cuantía del daño no solo determina la pena sino también la estructura típica del delito, en nuestro país no hay un límite mínimo que diferencie entre infracciones de baja lesividad y las de gravedad verdadera.

Desde la doctrina se ha insistido en que esta omisión responde a la naturaleza pluriofensiva del peculado, que atenta tanto contra el patrimonio estatal como contra la confianza pública y la integridad de la administración. Según Chávez (2018), “la cuantía o el monto de los bienes no es un elemento necesario para la configuración de este delito” (p. 40). Catalán (2000) señala que en esta figura delictiva, proteger los intereses de la administración y el adecuado rendimiento del funcionario es muy importante, incluso por encima del valor numérico de los fondos. Además, Salinas (2016) sostiene que no es apropiado establecer un criterio cuantitativo para clasificar el peculado, ya que incluso las apropiaciones mínimas perjudican la probidad y la confianza en las instituciones.

El proyecto de ley N° 4187/2010-PJ propuso, sin embargo, introducir un límite mínimo de dos UIT para peculado doloso y dos remuneraciones mínimas para los casos culposos, con el argumento de que “el sistema penal no puede asumir cualquier conducta de apropiación de un bien por parte del funcionario, desplegando todos sus recursos, con abstracción del valor de lo apropiado”. Esta propuesta fue rechazada por considerar que un umbral fijo podría inducir a

prácticas de “mini peculados” impunes y desnaturalizar el reproche al abuso de poder; en cambio, el legislador sostuvo que el bien jurídico lesionado trasciende lo meramente económico y que la magnitud del daño patrimonial sólo debe servir para dosificar la pena, pero no para excluir la vía penal.

En su jurisprudencia, el Expediente N° 3682-2002-La Libertad argumenta que no es necesario definir una cuantía mínima para categorizar el peculado, dado que lo relevante es la violación de la confianza de los ciudadanos y el correcto desempeño de la función pública. Así, la falta de restricción cuantitativa refuerza la idea de que el motivo principal de la acusación penal se encuentra en la infracción del deber funcional.

4.1.2 Interpretaciones diferentes en la jurisprudencia y su influencia en la predictibilidad

Se han presenciado opiniones divergentes respecto a la influencia de la cuantía en la determinación y penalización del peculado, lo que resulta en una seguridad legal limitada. Por una parte, tanto el Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica como el N° 1336-2012-Apurímac rechazan la acción penal frente a cantidades pequeñas, basándose en el principio de mínima intervención: si la gestión de bienes —papel membretado o sumas ínfimas— no provoca un daño patrimonial considerable, el caso se traslada al ámbito administrativo y se declara la invalidez de la ruta penal. Esta perspectiva se alinea con la perspectiva de Chávez (2018) y Catalán (2000), quienes consideran que el perjuicio institucional y la violación de la confianza pública establecen la severidad del peculado mucho más allá de lo meramente numérico.

En contraste, la resolución N° 288-2017-Lima confirma la condena pese a que la cuantía sustraída ascendía a solo 123 soles, enfatizando que incluso en casos de pequeña magnitud económica el abuso de poder y el detrimento a la confianza ciudadana justifican plenamente la sanción penal. Se observan argumentos similares en el Recurso de Nulidad No 1522-2015-Ica y en la Casación No 131-2016-Callao, donde la falta de pericia contable o de una relación funcional estrecha no excluye la formación del delito, ya que lo primordial es la violación al deber y el posible perjuicio institucional más allá del valor cuantificado del bien.

Este espectro de factores —que a veces otorga prioridad a la cuantía como límite mínimo para el procedimiento penal, a veces la anula por completo— afecta de manera negativa la predictibilidad judicial. Los funcionarios del Ministerio Público y los jueces tienen poca orientación para establecer cuándo es adecuada la acción penal y cómo aplicar la pena. Sin un enfoque uniforme, casos similares podrían concluir con sanciones significativamente distintas, lo que merma la percepción de equidad frente a la ley y el principio de legalidad penal.

En respuesta a esta inequidad, se hace evidente la relevancia de aclarar que la cuantía no debería desestimar al imputado, sino servir como instrumento para la determinación de la pena. Al definir con claridad que todo peculado —independientemente de su monto— puede ser perseguido penalmente, pero que el valor del bien solo influya en la intensidad de la sanción, se aportaría la coherencia y seguridad que hoy faltan en la jurisprudencia.

4.1.3 Tensión entre la intervención penal y la mínima intervención

La tensión entre estas figuras se manifiesta en el debate sobre si toda usurpación de bienes públicos debería ser considerada como una responsabilidad penal o si, por otro lado, las acciones de menor valor son más adecuadas para ser penalizadas a nivel administrativo. La teoría de la mínima intervención sostiene que el derecho penal debe ser reservado para las transgresiones de mayor gravedad, de manera que "casos de mínima lesividad puedan ser asignados al Derecho Administrativo sancionador" (Huarcaya, 2018, p. 317). Con este enfoque, la ausencia de un límite numérico requiere que el sistema penal también aborde peculados de escasa relevancia, lo que podría saturar la justicia penal con casos que, desde un punto de vista económico, no amenazan de manera significativa los intereses del Estado.

En este contexto, los partidarios de trasladar las apropiaciones menores al ámbito administrativo sostienen que la persecución penal de cantidades pequeñas no solo provoca una sobrecarga en el sistema judicial, sino que también va en contra del principio de racionalidad punitiva. Salinas (2016) sostiene que "la acción penal debería enfocarse exclusivamente en los actos de mayor importancia", de tal forma que la administración penal se ocupe de los peculados de escasa repercusión económica, mientras que la instancia penal se enfoque en las acciones que realmente dañen el patrimonio y la confianza pública. Esta postura coincide con el Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ, que proponía establecer un umbral —dos UIT para el dolo y dos RMV para la culpa— con el fin de evitar que el "sistema penal asuma cualquier conducta de apropiación... con abstracción del valor de lo apropiado" (Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ).

Sin embargo, fijar un límite cuantitativo como condición de procedibilidad penal entraña el riesgo de crear una puerta de impunidad para los "mini peculados", pues incentiva a los funcionarios a restringir sus apropiaciones al umbral mínimo para eludir la sanción criminal. Además, desvirtúa la naturaleza pluriofensiva del peculado: más allá del monto, lo esencial es el quebrantamiento del deber funcional y la traición a la confianza pública. En ese sentido, mientras la cuantía puede y debe servir como criterio para graduar la pena —aumentando o reduciendo su intensidad—, no debe convertirse en requisito para la tipificación o para excluir la vía penal, pues ello vaciaría de eficacia al derecho penal en su labor de protección del patrimonio y la integridad de la administración.

4.1.4 Intentos legislativos y resistencia al establecimiento de la cuantía mínima

Los intentos de establecer un umbral mínimo en el delito de peculado han quedado ejemplificados en el Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ, que proponía fijar dos Unidades Impositivas Tributarias para los casos de peculado doloso y dos remuneraciones mínimas vitales para los culpables. Sus promotores aducían que “el sistema penal no puede asumir cualquier conducta de apropiación de un bien por parte del funcionario, desplegando todos sus recursos, con abstracción del valor de lo apropiado. Esto revelaría una actitud moralizante y demagoga por parte del legislador” (Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ). La finalidad era evitar la criminalización de casos de escasa repercusión económica y derivarlos al ámbito administrativo, al amparo del principio de mínima intervención.

No obstante, esta propuesta fue resistida por diversos sectores jurídicos y, finalmente, desestimada por el Congreso. Se sostuvo que imponer un límite riguroso podría fomentar la estructuración de "mini peculados" con el propósito de mantenerse por debajo del límite penalmente inadmisibles, generando un efecto dañino de impunidad para apropiaciones repetitivas de menor valor. Se refirió, además, que la cuantía mínima (vista como un requisito para proceder) facilitaría interpretaciones arbitrarias y un mayor grado de discrecionalidad al determinar si es adecuado o no comenzar un proceso penal.

La elección legislativa de mantener al peculado como un delito independiente del valor económico evidencia la creencia de que su carácter pluriofensivo —que salvaguarda tanto el patrimonio del estado como la confianza pública y la integridad de la función— no tolera exclusiones fundamentadas en cantidades. Esta perspectiva coincide con la teoría de Salinas (2016), quien sostiene que "no es necesario establecer un indicador cuantitativo para establecer el delito", y con el punto de vista de Chávez (2018) que sostiene que la gravedad del desvalor radica en la falta de cumplimiento del deber funcional, independientemente de la cantidad que se ha sustraído.

Así, aunque el legislador reconozca los problemas de saturación judicial y de falta de proporción en la persecución de peculados de muy baja cuantía, opta por reforzar la idea de que todo mal uso de caudales públicos merece la acción penal. En este marco, la cuantía pasa a tener utilidad práctica exclusivamente en la dosificación de la pena —graduando su intensidad— sin condicionar la apertura de la vía penal, asegurando así que la protección del bien jurídico público no se debilite por criterios meramente numéricos.

4.2 La función pública como eje del reproche penal en el peculado

4.2.1 *El deber funcional como núcleo de la ilicitud*

El peculado se basa en la infracción del deber intrínseco de la función pública, por lo que la ilegalidad no es fundamentada en la cantidad que se sustrae; más bien, se centra en haber desoído el compromiso de conservación y gestión de los bienes del estado. En este sentido, Catalán (2000) señala que “en estos delitos no viene a importar la cuantía de los caudales, manifestándose este solamente cuando los bienes del Estado son manejados para finalidades diferentes al servicio y son efectuados por los funcionarios”.

La importancia de esta afirmación reside en mover el núcleo de la severidad del estudio penal desde el resultado patrimonial hacia el acto injusto: la apropiación indebida, que representa la interrupción del compromiso de probidad y fidelidad que el funcionario público adquiere con la población. Esta perspectiva se complementa con lo señalado por Chávez (2018), que enfatiza que la magnitud o el volumen de los bienes no es un elemento crucial para la determinación de este crimen, dado que el verdadero daño sucede en el marco de la confianza pública y en la integridad institucional.

De manera complementaria, el Acuerdo Plenario N° 4-2005 establece de forma explícita la naturaleza pluriofensiva del peculado, al reconocer que el bien jurídico protegido incluye “a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) evitar el abuso del poder por parte del funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad”.

La jurisprudencia ha consolidado este principio al tomar en cuenta la infracción al deber más que al monto implicado. En el Caso N° 3682-2002-La Libertad, la Corte sostuvo que no era imprescindible definir una cantidad mínima para esta figura delictiva. Así, destacaba que lo crucial es el daño a la confianza de los ciudadanos y al desempeño correcto de la función pública. En la misma línea, la Casación N° 288-2017-Lima corroboró la culpabilidad penal de un funcionario, incluso cuando el monto necesario era de solo 123 soles, al entender que el abuso de autoridad y la violación del deber bastaban para justificar el acto penal.

4.2.2 *La confianza pública como bien jurídico protegido*

La confianza pública es el principal bien legal que el delito de peculado intenta proteger, ya que la administración de recursos estatales no solo conlleva la gestión de valores financieros, sino también la preservación de la credibilidad de las instituciones ante la población. En este contexto, Salinas (2016) argumenta que cualquier usurpación injusta de bienes estatales se traduce en una infracción al deber de probidad y en una traición a la función pública; todo esto independientemente del valor implicado.

Esto tiene sentido, ya que incluso las cantidades más pequeñas pueden desgastar la legitimidad de la gestión y la percepción de integridad de los trabajadores del sector público. Además, Aguirre y Sibaja (2011) subrayan que el daño social causado por los delitos funcionariales va más allá del daño patrimonial inmediato, al impactar la confianza colectiva en la adecuada operación del Estado.

Esta concepción es fortalecida por la doctrina pluriofensiva, que argumenta que el peculado se dirige al mismo tiempo a dos dimensiones: la patrimonial y la institucional. Chávez (2018) enfatiza que el verdadero agravio radica en “la vulneración de la fe ciudadana y la integridad de la administración” (p. 40), por lo que el monto apropiado adquiere relevancia únicamente a efectos de graduar la pena, pero no para deslindar la tipicidad delictiva.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 4-2005 refuerza el carácter pluriofensivo del delito al señalar que el bien jurídico protegido incluye tanto “garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública” como “evitar el abuso del poder por parte del servidor público que quebranta los deberes de lealtad o probidad”. En esta línea, la confianza de la población es el elemento esencial que justifica la acción penal, no es meramente un resultado secundario de la protección del patrimonio. Por lo tanto, la magnitud del peculado funciona como un elemento sancionador secundario, mientras que el reproche principal siempre se centra en la traición al mandato público y en la merma de la confianza de los ciudadanos.

4.2.3 *Jurisprudencia que prioriza la infracción del deber sobre el monto*

En el Expediente N° 3682-2002-La Libertad la Sala Plena sostuvo que “no es necesario fijar una cuantía mínima para que el delito sea considerado como tal”, subrayando que lo verdaderamente lesivo es la vulneración de la confianza ciudadana y el correcto ejercicio de la función, sin que el monto opere como barrera de ingreso al reproche penal. Esto se refleja en la Casación N° 288-2017-Lima, en la que, a pesar de que la apropiación se limitaba a 123 soles, la Sala Suprema ratificó la sentencia al funcionario: subrayó que el perjudicado no era únicamente el erario, sino la confianza pública depositada en el funcionario, y que el abuso de autoridad, sin importar el monto, justificaba la acción penal.

Similar razonamiento se advierte en el Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica y en el Recurso de Nulidad N° 1336-2012-Apurímac, donde la Corte prefirió absolver o reconducir al ámbito administrativo los casos en que el perjuicio patrimonial resultaba mínimo, pero sin cuestionar la tipicidad del acto. En dichos fallos, el juez valoró más el principio de mínima intervención al constatar que el manejo de bienes de escaso valor no compromete

gravemente el patrimonio, pero reconoció que, de comprobarse una vulneración sustancial al deber, incluso pequeñas apropiaciones podrían recibir sanción penal.

En otros fallos, tales como el Recurso de Nulidad N° 1522-2015-Ica y la Casación N° 131-2016-Callao, el Tribunal amplió el alcance al determinar que la falta de un vínculo funcional directo o la falta de pericia contable no excusan el acuse penal cuando se evidencia la apropiación ilegal. En esa línea, Catalán Sender (2000) menciona que, en el caso del peculado, "lo primordial es proteger los intereses de la administración y el adecuado rendimiento del funcionario", y están de acuerdo con Salinas (2016) en que la cuantía, aunque sea mínima, no puede mitigar la severidad de la traición al deber. Por lo tanto, la jurisprudencia de nuestro país ha establecido una línea interpretativa que pone en primer lugar la deslealtad funcional y el perjuicio institucional, relegando la cantidad a un factor secundario para dosificar la pena sin tener en cuenta el procedimiento penal.

4.2.4 Realidad pluriofensiva de este delito

Esta daña al mismo tiempo más de un bien legal, fusionando la salvaguarda del patrimonio del estado con la salvaguarda de la integridad del servicio público. En este contexto, Salinas (2015) reconoce tres perspectivas acerca del bien jurídico: una exclusivamente patrimonial, otra enfocada en la función pública y una tercera que fusiona ambas dimensiones. En efecto, la apropiación indebida de fondos estatales no solo afecta el estado financiero; también viola el deber de fidelidad y dignidad del oficial.

El Acuerdo Plenario N° 4-2005 muestra esta doble protección al especificar que el peculado busca, en primer lugar, asegurar el principio de no perjudicar los intereses patrimoniales de la administración pública; y también prevenir el uso inadecuado del poder por el funcionario que transgrede las obligaciones funcionales de integridad. La sanción penal se justificaría tanto por el perjuicio económico y la violación ética del desempeño de la función, lo que fortalece la necesidad de no establecer barreras numéricas que marginen del ámbito penal aquellos comportamientos que, incluso conllevando cantidades mínimas, representen una traición al mandato público.

Chávez (2018) añade a este enfoque que el daño más severo reside en el efecto sobre la fe pública y la integridad institucional. Por lo tanto, el monto sustraído solo sirve para incrementar la pena, pero no establece la propia categoría delictiva. Catalán (2000) añade que el núcleo de la antijuridicidad se encuentra en el uso de bienes para fines distintos al servicio público, enfatizando que la cuantía solo adquiere relevancia cuando ayuda a medir la intensidad de la sanción y no para excluir la responsabilidad penal.

Esta visión pluriofensiva se refleja en la propuesta de intervención mínima que propone Huarcaya (2018), quien propone reservar el camino penal para aquellos casos en los que, además de un daño económico, haya un evidente deterioro en la confianza pública. Sin embargo, incluso en situaciones de menor relevancia, el enfoque pluriofensivo requiere atención penal si el comportamiento muestra una violación considerable de la función y de los valores que respaldan la administración. De esa manera, la pluralidad de bienes jurídicos tutelados por el tipo penal refuerza la necesidad de mantener la vía penal abierta a todo peculado, sin que la cuantía sea un requisito para su tipificación, sino un elemento auxiliar de dosificación de la pena.

4.2.5 Cuestiones éticas y sociales de quebrantar un deber

El incumplimiento de un deber no se queda en lo meramente legal, sino que va más allá para provocar dilemas éticos y sociales. En ese sentido, cuando un empleado desvía recursos del estado, viene a generar un daño al patrimonio, pero, a su vez, anula la confianza colectiva que se mantiene hacia las instituciones. De esta manera lo indican Aguirre y Sibaja (2011), quienes indican que los crímenes de los funcionarios públicos, debido al perjuicio social que implican, impactan a la comunidad en general, debilitando la unidad y el sentimiento de pertenencia ciudadana.

En términos éticos, el comportamiento corrupto de un funcionario infringe principios esenciales como la probidad y la responsabilidad, generando una cultura de impunidad que, si no se contrarresta con castigos apropiados, puede normalizar actos deshonestos. Santarelli (2009) argumenta que la dificultad para cuantificar el daño patrimonial —pues el perjuicio también reside en la confianza y en la percepción de justicia— refuerza la idea de que toda apropiación indebida, por mínima que sea, genera un descrédito institucional que no cabe medir solo en soles o unidades impositivas.

Desde una perspectiva social, la repetición de acciones de apropiación de escasa importancia puede provocar un efecto de imitación, incentivando a otros empleados a efectuar pequeñas apropiaciones con el objetivo de conseguir impunidad. Este fenómeno no solo intensifica el peso del sistema legal y administrativo, sino que también erosiona el principio de tolerancia total a la corrupción y disminuye la implicación de los ciudadanos. Huarcaya (2018) propone que, aunque la política de mínima intervención pueda remitir casos menores al nivel administrativo, la sanción debe persistir para preservar los estándares éticos y comunicar un mensaje claro de que cualquier violación al deber público—sin importar el monto—es inadmisibles y merece reproches tanto penales como sociales.

4.3 La necesidad de replantear el rol de la cuantía en el marco sancionador

4.3.1 *La cuantía como un elemento secundario de graduación y no de tipicidad*

En este crimen, la cuantía debe interpretarse como un criterio meramente secundario para determinar la penalización, en lugar de como un componente esencial del tipo penal. Desde el origen del artículo 387, el peculado se fundamenta en la infracción del deber funcional del funcionario público —la deslealtad a la confianza y el mal uso de recursos asignados al servicio— sin que la legislación requiera un monto mínimo para iniciar el procedimiento penal. Chávez (2018) menciona que el valor o la cantidad de los bienes no es un factor indispensable para la definición de este delito, por lo que cualquier apropiación indebida implica una acusación penal.

No obstante, una vez establecido el delito, la severidad de la pena puede y debe ajustarse en función del valor extraído. Catalán (2000) sostiene que el elemento patrimonial solo adquiere importancia cuando contribuye a determinar la severidad de la penalización, insinuando que la cuantía actúe como indicador de dosificación y no como limitación para la penalización. Así pues, el juez aplicará un grado de sanciones más severo, mientras que los peculados de pequeña escala, sin alterar su carácter delictivo, recibirán castigos más moderados.

Este método asegura el cumplimiento total del principio de proporcionalidad: se mantiene la sanción por la violación del deber y, al mismo tiempo, se modifica la pena para prevenir penalizaciones excesivas en situaciones de menor repercusión patrimonial. El valor económico, entonces, deviene en un factor graduador, alineado con el principio de mínima intervención penal y con la idea de que solo daños relevantes deben ser sancionados con mayor severidad, sin desvirtuar la esencialidad del bien jurídico protegido.

4.3.2 *La proporcionalidad punitiva y la prevención de penas desproporcionadas*

Cuando el valor de lo apropiado es alto, la sociedad solicita una penalización más rigurosa que represente la mayor afectación al erario y al crédito público; por otro lado, si la cantidad es baja, es necesario prevenir sanciones demasiado severas que sobrepasen el estándar de justicia y se transformen en castigos desmedidos.

Este principio se apoya en la idea de que la pena debe ajustarse de tal forma que su severidad se alinee con el nivel de perjuicio y la culpabilidad del responsable. Catalán (2000), al respecto, argumenta que la cuantía solo cobra importancia como componente para calcular la sanción, con el fin de mantener un equilibrio entre la pena y el daño económico. Sin considerar el monto, si se impone una pena uniforme, se produciría un desequilibrio en el que los pequeños delincuentes recibirían sanciones tan severas como grandes malversaciones, afectando el principio de equidad y debilitando la legitimidad del sistema penal.

La prevención de penas desproporcionadas es igualmente crucial para evitar la sobrecarga del sistema judicial con recursos de impugnación y prácticas de resentimiento social. Si las leyes impusieran sanciones severas a cualquier acto delictivo, los actores jurídicos tendrían a acudir con más regularidad a la vía administrativa para situaciones de menor importancia, deteriorando así la coherencia del derecho penal y su carácter de última ratio. Huarcaya (2018) indica que la categorización penal basada en la cuantía ayuda a guiar los casos de mínima lesividad hacia otros sistemas de sanción, protegiendo al penal de abusos y excesos.

Además, una escala de sanciones en función del daño material facilita la base de las decisiones judiciales y la transparencia en el proceso judicial. Al fijar niveles de sanción vinculados a fases de cuantía, como penalizaciones leves para cantidades que no superen cierta UIT y que se vuelvan progresivamente más severas en fases superiores, se otorgan al juez criterios objetivos para sustentar sus fallos.

4.3.3 Criterios de mínima intervención

Este principio implica que el derecho penal debe reservarse únicamente para las infracciones penales de mayor severidad, dejando al Derecho Administrativo Sancionador aquellos casos donde sea más disminuido el daño económico. Esto significa utilizar la cuantía como criterio de guía para derivar apropiaciones de escaso impacto al ámbito administrativo, donde hay procedimientos más ágiles y proporcionales que impiden la desaparición de la vía penal con crímenes de menor importancia.

Huarcaya (2018) ha indicado que, al ser visto como un bien jurídico especial, el patrimonio estatal facilita la implementación racional del Derecho Penal: las acciones de menor impacto pueden y deben ser gestionadas por el sistema administrativo, mientras que la acción penal se enfoque en los peculados de relevancia cuantitativa.

De manera similar, Salinas (2016) considera que fijar un límite de cuantía orientativo no disminuye la lucha contra la corrupción, sino que garantiza que el sistema penal se concentre en las medidas más rigurosas y delegue al ámbito administrativo las que no comprometen de manera significativa el dinero. Por lo tanto, se potencian tanto la eficacia procesal como la proporción de las penalizaciones.

La adopción de un criterio de intervención mínima con derivación administrativa ayuda, en un aspecto, a liberar los juzgados penales y, en otro, a proporcionar al funcionario infractor métodos de sanción igual de disuasivos, pero más ajustados al perjuicio real. Así, el sistema de sanciones estatales equilibra su papel de prevención con una administración más lógica de los fondos públicos, y cumple con el principio de última ratio del Derecho Penal.

No estoy de acuerdo, no obstante, con esta postura, puesto que, como veremos a continuación, el principio de mínima intervención no aplicaría en estos casos. Nos encontraríamos frente, siempre que se cometan acciones de peculado, ante una defraudación al deber que se le ha otorgado al funcionario, por lo que el delito debe mantenerse en la vía penal.

4.4 Propuesta sobre los criterios orientadores para la determinación de la pena

4.4.1 Principios que respaldan la postura

a) **Principio de lesividad.** En el caso del peculado, el incumplimiento de la responsabilidad funcional afecta la confianza pública y el patrimonio estatal. Se impone el proceso penal a cualquier infractor, pero modificar la penalización según la magnitud, se alinea con la lesividad: las apropiaciones de mayor envergadura, que provocan un perjuicio patrimonial y funcional significativo, demandan sanciones más severas, mientras que las de menor impacto reciben castigos más modestos, sin dejar de ser penadas.

b) **Principio de proporcionalidad.** La proporcionalidad requiere que la sanción sea apropiada para el nivel de culpabilidad y el perjuicio provocado. En este punto, la cuantía guía la asignación de la penalización dentro de los límites penales, garantizando que la respuesta no sea ni excesiva ni insuficiente. Al aplicar la sanción de manera gradual en función de los montos sustraídos, nos aseguramos que penalización represente de manera justa tanto la violación al deber como la magnitud económica del acto, reforzando la coherencia punitiva.

c) **Principio de culpabilidad.** Reconoce que cada servidor público tiene distinta participación y grado de intencionalidad. La magnitud, unida a la gravedad de la infracción al deber, permite diferenciar entre circunstancias de apropiaciones personales y no lucrativas y las de abusos sistemáticos y planificados. Esto posibilita adaptar la sanción según la circunstancia personal del agente. Además, esto asegura el derecho a una sanción acorde a la auténtica culpabilidad.

d) **Principio de última ratio.** Aunque el peculado necesariamente requiere una sentencia penal, el principio de última ratio indica que el Derecho Penal debe ser excepcional. La aplicación de la cuantía como factor de valoración, y no como requisito de tipicidad, asegura que la pena máxima se conserve reservada para los delitos más graves. En consecuencia, se otorga razonabilidad al sistema penal, y de esa manera se evitan respuestas desmedidas para circunstancias de poca relevancia y se refuerza el carácter subsidiario de la sanción.

e) **Principio de seguridad jurídica.** La aplicación uniforme de estos principios, junto con criterios claros de cuantía, garantiza predictibilidad y transparencia en la determinación de la pena. Los servidores públicos conocen que cualquier peculado será sancionado penalmente, pero también comprenden cómo varía la severidad de la sanción de acuerdo con la magnitud

del daño económico. Esto fortalece la confianza en el sistema de justicia y previene interpretaciones arbitrarias.

f) Principio de mínima intervención. Aunque el procedimiento penal debe abordar cualquier delito, el principio de mínima intervención orienta la asignación de la pena, concediendo el castigo más severo a los casos que causan un daño patrimonial y funcional de mayor magnitud. En este escenario, la cuantía no suprime la sanción, pero sí juega un papel en la modulación de la pena: las apropiaciones de grandes volúmenes reciben sanciones mínimas dentro del rango penal, mientras que las de grandes volúmenes exigen las penalidades más rigurosas dictadas en la ley. En esa línea, el Derecho Penal conserva su carácter de última ratio, evitando sanciones punitivas excesivas para circunstancias de menor importancia y enfocándose en su severidad donde la conducta verdaderamente amenaza de manera significativa el erario y la confianza pública.

Este método posibilita que el juez balancee dos intereses esenciales: por un lado, asegurar que cualquier acto de mal uso de fondos estatales sea penalizado penalmente como traición al deber, y por otro, modificar la severidad de la sanción en función de la magnitud económica del daño. Este principio en la distribución de la pena promueve una justicia más justa y proporcionada, evitando que un mismo tipo de delito reciba sanciones excesivas por actos de menor envergadura.

Además de ello, potenciaría la función preventiva del Derecho Penal. Cuando los funcionarios públicos entienden que cualquier peculado será procesado penalmente, pero que la sanción aumentará en relación al monto correspondiente, se reduce la tolerancia hacia comportamientos de menor valor sin comprometer la disuasión ante los peculados de mayor valor. Por lo tanto, el principio de intervención mínima potencia tanto la sensación de equidad como la eficacia del reproche penal en la batalla contra la corrupción.

4.4.2 Implicancias político criminales y sociales

Desde una perspectiva político-criminal, la normativa de la cuantía en el peculado implica decisiones de política pública acerca del rango y las restricciones de la acusación penal. Al determinar que la cuantía solo se utilizará para calcular la pena y no para descartar casos del proceso penal, se transmite un mensaje evidente: el Estado persigue la infracción del deber de prueba con todas sus fuerzas, pero impone recursos y sanciones de forma más severa cuando el perjuicio económico es más significativo.

Ahora bien, desde el aspecto social, la incorporación de la cuantía como factor de graduación impulsa la sensación de equidad y justicia. Los ciudadanos perciben que cualquier abuso de autoridad se sanciona judicialmente. Entonces, se preservaría de esta manera su

confianza en las instituciones; sin embargo, también comprenden que no todos los peculados son iguales y que el sistema ajusta la severidad de las sanciones al daño real que se ha producido. Esta perspectiva evita la percepción de arbitrariedad y de "justicia excesiva" cuando los montos son reducidos, al mismo tiempo que respalda la reacción penal en situaciones de gran magnitud, donde el reclamo debe ser más contundente.

Además, en lo que respecta a la eficiencia social y administrativa, este criterio ayuda a desbloquear el camino penal y a dirigir las apropiaciones menores hacia sistemas de sanción más eficientes, permitiendo a los tribunales ocuparse de los casos de mayor relevancia. No solo mejora la gestión de la justicia, sino que también transmite la noción de que el Estado posee instrumentos distintos para cada grado de gravedad, reforzando la gobernabilidad y la responsabilidad pública. Así, las repercusiones político-criminales y sociales de esta propuesta sugieren una respuesta completa contra el peculado: decidida en condenar cualquier infracción al deber, pero equitativa en la severidad de la penalización y en la asignación de cada caso a la vía penal o administrativa.

4.4.3 *Gravedad de la infracción al deber funcional*

La severidad de la violación al deber funcional es el componente fundamental en la formación del peculado y debe guiar, en primer lugar, el establecimiento de la sanción. Cuando un empleado desvía fondos públicos, lo que está violando no es meramente un patrimonio medible, sino el deber de fidelidad y honestidad que respalda toda relación del empleado con el Estado y con los ciudadanos. Esta infracción provoca un desmoronamiento en la confianza del público y en la integridad de la gestión. Por lo tanto, al establecer la sanción, el magistrado debe considerar el grado de desobediencia o traición a las responsabilidades funcionales: a mayor gravedad del incumplimiento del deber—por ejemplo, si el empleado utilizó su posición jurídica para ocultar la apropiación—la sanción debe ser más severa, sin importar la cantidad sustraída.

Además, la severidad funcional se refleja en el comportamiento: si es un acto aislado y esporádico, con respuesta espontánea o cooperación con la investigación, el reproche penal puede ser moderado; por otro lado, si el comportamiento muestra planificación, abuso de autoridad o interrupción prolongada en el funcionamiento de la entidad, la sanción debe ser intensificada en relación al perjuicio institucional.

Esta perspectiva concuerda con la doctrina que resalta que el bien jurídico esencial del peculado va más allá del patrimonio y se basa en la confianza depositada en el funcionario. Por lo tanto, la sanción no puede basarse solamente en criterios económicos, sino en la dimensión funcional del delito.

4.4.4 *Cuantía como factor de graduación*

La cuantía debe interpretarse como un criterio meramente secundario que ayuda a definir la severidad de la penalización una vez establecido el delito de peculado, sin que su falta o mínima magnitud pueda desvincularse del procedimiento penal. En este contexto, una gran apropiación, como sustraer decenas o centenas de UIT, muestra un nivel de lesividad patrimonial y funcional superior, lo que justifica aplicar sanciones cercanas al máximo establecido en la legislación. De la misma manera, montos inferiores —aquellos dentro de algunos límites reducidos— deberían recibir penas atenuadas que reconozcan la menor incidencia económica, pero sin eximir de responsabilidad penal ni trasladar automáticamente el caso al ámbito administrativo.

Este método de cuantificación se fundamenta en el concepto de que el valor objetivable del daño proporciona claridad en la determinación de la sanción: establecer franjas de cuantía (como de 0 a 5 UIT, de 5 a 20 UIT, de más de 20 UIT) permite a jueces y fiscales situar el caso dentro de un rango punitivo establecido y consistente. El límite mínimo no actúa como requisito de tipicidad ni como motivo para desestimar la acusación penal. Por el contrario, actúa como un índice que guía la implementación del principio de proporcionalidad, y busca garantizar que la penalización represente tanto la violación al deber funcional como la magnitud del perjuicio económico.

Asimismo, el método graduador fomenta la equidad entre situaciones similares y reduce la arbitrariedad. A través de la aplicación de criterios numéricos orientativos, se puede reducir el espacio para las valoraciones subjetivas y potenciar la predictibilidad de las decisiones judiciales. Así pues, la cuantía promueve una justicia más previa y justa, donde la determinación de la pena se basa en elementos objetivos en lugar de basarse únicamente en interpretaciones de casos.

4.4.5 *Impacto en la confianza pública y en la integridad administrativa*

El impacto en la confianza pública y la integridad administrativa es el eje central del reprocho penal en el caso peculado. Cuando un empleado desvía fondos del Estado, no solo extrae un valor monetario, sino que viola el acuerdo de fidelidad y la confianza de los ciudadanos en la administración pública. Esa lesión intangible —la disminución de la confianza en las instituciones— suele ser más difícil de cuantificar que la suma correcta, pero su impacto suele ser más profundo y duradero. Al imponer la sanción, el juez tiene la obligación de determinar hasta qué punto el acto delictivo ha mermado la legitimidad del servicio público y ha generado desconfianza en la actividad del Estado.

La integridad en la administración, que se refiere al conjunto de comportamientos y procesos que aseguran el uso adecuado de los fondos públicos, posee la misma relevancia. Un lavado de dinero ordenado o llevado a cabo con exceso de autoridad jerárquica debilita los controles internos y el principio de transparencia. En estas situaciones, el castigo jurídico debe mostrar no solo el valor extraído, sino también la severidad de la desviación al buen gobierno, estableciendo sanciones más rigurosas cuando el comportamiento muestra evidentes señales de deslealtad sistemática o intención de perjudicar la estructura organizativa.

Al dictar la sanción, el juez debe vincular el daño patrimonial con la disminución de la confianza y la integridad en la gestión administrativa. Una apropiación modesta que, sin embargo, se haya llevado a cabo mediante fraudes reiterados o haciendo uso de brechas en el control interno, necesita una sanción que atienda el riesgo institucional generado. Por otro lado, un peculado aislado y sin impacto en la estructura de la organización, a pesar de ser reprochable, podrá ser sancionado con una pena reducida.

4.4.6 *Circunstancias personales y contextuales del agente*

La determinación de la sanción debe considerar no solo la magnitud y la severidad funcional, sino también las condiciones personales del funcionario público y el contexto en el que realizó la infracción. Elementos como el recorrido profesional, la responsabilidad del puesto, la presencia de antecedentes disciplinarios o penales y el nivel de implicación en el comportamiento establecen la culpabilidad y posibilitan la modulación de la penalización.

Además, es importante considerar las motivaciones y presiones contextuales para ajustar la sanción. Un servidor que fue obligado por circunstancias de coacción o vulnerabilidad extrema —como amenazas o emergencias familiares— muestra un nivel de reproches diferente al de aquel que planeó la apropiación de manera deliberada y con intención de lucro.

Al considerar estas circunstancias, el magistrado tiene la posibilidad de disminuir la pena o incluso implementar medidas alternativas (como labores comunitarias) cuando el grado de intención o riesgo institucional haya sido inferior. Además, el ambiente propio de la organización impacta en la responsabilidad personal.

Cuando hay fallos en el sistema de control interno o ambientes de impunidad que promueven el peculado, la carga de reproches puede ser repartida: la penalización deberá ser severa para el que incumplió sus responsabilidades, pero también fomentará la reforma de los procedimientos administrativos. Este método posibilita que la pena actúe como un mecanismo de rectificación institucional, mientras reconoce las circunstancias que posibilitaron el comportamiento.

Por último, el estudio de situaciones personales y contextos ayuda a fortalecer la percepción de justicia, al evidenciar que el sistema penal no impone sanciones estrictas, sino que adapta la penalización a la particularidad de cada caso. En consecuencia, se respeta el principio de proporcionalidad subjetiva, se mantiene la legitimidad de la sanción y se intensifica el papel resocializador de la pena, y se motiva la reincorporación del transgresor a la administración pública con un mayor compromiso ético.

4.5 Conclusión del capítulo

Esta propuesta argumenta que el delito de peculado se basa en la violación del deber funcional, por lo que la cuantía del bien apropiado solo sirve como indicador para la graduación penal. Para asegurar claridad y consistencia en la determinación de la pena, se definen de forma explícita y numerada los siguientes criterios de orientación:

➤ **Principios rectores del Derecho Penal**

Lesividad y proporcionalidad: Garantizan que toda apropiación indebida, sin importar su monto, sea sancionada, pero que la pena guarde proporción con el perjuicio patrimonial y funcional causado.

Culpabilidad: Facilita la adaptación de la sanción al nivel de intención, implicación y organización del empleado, colocando énfasis en que no es suficiente con el valor extraído si se efectúa voluntad dolosa.

Última ratio y mínima intervención: Garantizan que el Derecho Penal funcione como herramienta extraordinaria. En efecto, ajustan la severidad de la sanción para cantidades reducidas sin alejarse de la vía penal.

Seguridad jurídica: Proporciona predictibilidad al sistema, disminuyendo la discrecionalidad.

➤ **Gravedad de la infracción al deber funcional**

Se considera el quebrantamiento del deber como eje. La cuantificación girará en torno al grado de afectación.

➤ **Cuantía como factor de graduación**

Se proponen franjas objetivas (por ejemplo, 0–5 UIT; 5–20 UIT; más de 20 UIT) únicamente para modular la sanción dentro de cada rango penal, sin que la ausencia de un monto mínimo impida la persecución del delito. Estas escalas se basan en prácticas comparadas y en los umbrales usados en normas administrativas peruanas para asegurar coherencia y facilidad de aplicación.

➤ Impacto en la confianza pública e integridad administrativa

Se distingue el daño intangible —la pérdida de credibilidad en las instituciones—, que puede ser profundo aun cuando la cuantía sea pequeña. Incluir este criterio impide que "mini peculados" se desvíen de la acusación penal.

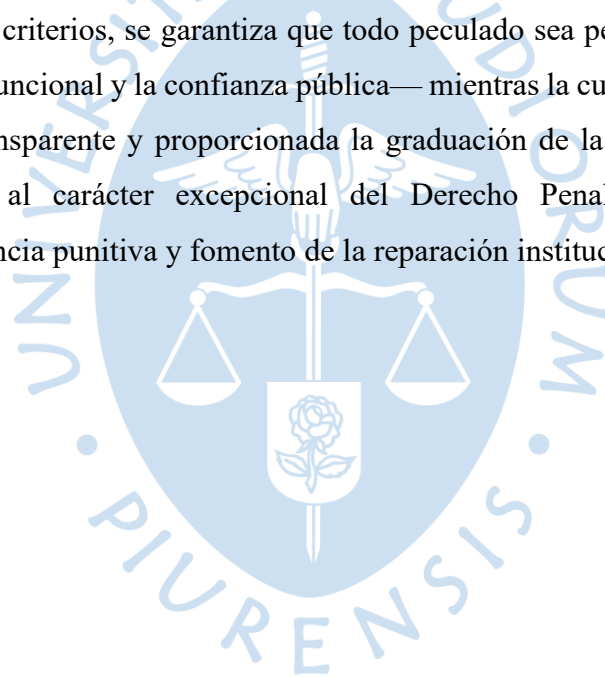
➤ Situaciones personales y escenarios del agente

Se deben considerar la coacción, la vulnerabilidad, el historial, la posición jerárquica y las deficiencias en el control interno. Esto posibilita reducir o intensificar la sanción de forma equitativa, identificando razones y presiones sin olvidar la urgencia de castigar la infracción al deber.

➤ Criterio de reparación y colaboración

Se consideraría reductor la restitución voluntaria de los bienes o la cooperación efectiva en la investigación (como la devolución de dinero antes del veredicto).

Con estos seis criterios, se garantiza que todo peculado sea perseguido penalmente — protegiendo el deber funcional y la confianza pública— mientras la cuantía y las circunstancias orientan de forma transparente y proporcionada la graduación de la pena. De este modo, se equilibra el respeto al carácter excepcional del Derecho Penal con la necesidad de previsibilidad, coherencia punitiva y fomento de la reparación institucional.



Conclusiones

Primera. Aunque el delito de peculado es pluriofensivo —protegiendo el patrimonio estatal y la confianza de la población—, la falta de un mínimo cuantitativo o de criterios claros para calcular la pena ha provocado interpretaciones divergentes y una notable inseguridad legal. En ese sentido, encontramos que existe una necesidad de regular la cuantía. No obstante, no para establecer la tipicidad, sino para guiar la dosificación punitiva de forma clara y consistente, y de esa manera ir de la mano con los principios de proporcionalidad, intervención mínima y seguridad legal.

Segunda. El sistema judicial ha sostenido dos tendencias contradictorias. Aunque ciertos fallos eximen de responsabilidad penal acciones de cantidades mínimas, recurriendo a la intervención mínima, otros sostienen que cualquier exceso de autoridad, incluso el valor sustraído, debe ser sancionado. Esta diversidad evidencia la ausencia de un precedente obligatorio en lo que respecta a la cuantía. Además, pone de manifiesto la importancia de establecer pautas jurisprudenciales uniformes que eviten fallos contradictorios en circunstancias parecidas.

Tercera. En la doctrina, existen iniciativas que fomentan límites numéricos —vinculados a la UIT o a la remuneración mínima— y otras que defienden la eliminación de cualquier suma como elemento estructurante. No obstante, predomina la visión de que la cuantía es un factor de calificación y no de tipo, esencial para ajustar la penalización al perjuicio económico sin liberar a ningún funcionario de responsabilidad penal. Este consenso doctrinal en torno a la naturaleza secundaria de la cuantía refuerza la idea de crear un marco regulatorio que establezca sus funciones y criterios de uso.

Cuarta. La ausencia de un marco regulatorio establecido en relación a la cuantía conlleva riesgos prácticos y sociales. Entre estas situaciones se incluyen fallos judiciales que no poseen coherencia, saturación del proceso penal con "mini peculados", incentivos para apropiaciones mínimas que eludan sanciones y el deterioro de la fe en las instituciones. Tales efectos adversos nos muestran la necesidad de definir criterios objetivos y numéricos —sin alterar la esencia pluriofensiva del delito— que permitan canalizar adecuadamente casos de baja lesividad al ámbito administrativo y reservar la máxima fuerza punitiva para aquellos supuestos de mayor gravedad económica e institucional.

Referencias

- Aguirre Garabito, A. L. y Sibaja López, I. (2011) El daño social: su conceptualización y posibles aplicaciones. *Revista Judicial*, N° 101, 129–160.
https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20101/pdf/010_da%C3%B1osocial.pdf
- Arismediz Amaya, E. (2018) *Manual de Delitos contra la Administración Pública. Cuestiones Sustanciales y Procesales*. Instituto Pacífico.
- Castañeda Sánchez M. (2017). Bienes jurídicos en delitos de peculado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 4(9), 341-347.
<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/RFDCP/article/view/130>
- Castillo Córdova, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional*. PIRHUA.
- Catalán Sender, Jesús. *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos*. Bayer Hermanos S.A., 2000.
- Chanjan Documet, R. (2012). *El perjuicio patrimonial y la cuantía de lo apropiado o utilizado en el delito de peculado doloso. Análisis dogmático sobre la base de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia*. Grafia Delvi.
- Chávez Llanos, Y. E. (2018). *Relevancia de la cuantía en el delito de peculado* [Programa de Titulación, Universidad Nacional de Cajamarca].
https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/2873/T016_47136559_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Frisancho Aparicio, M. (2022). *Delitos contra la administración de justicia*. 3ª ed. Instituto Pacífico S.A.C.
- García Cavero, P. (2021). *Derecho penal parte general*. 3ª ed. Ideas Solución Editorial.
- Heredia Obregón, D. (2017). La insignificancia en el peculado, panorama jurisprudencial y dogmático. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, tomo 101, 175-186.
- Hugo Álvarez, J. y Huarcaya Ramos, B. (2018). *Delitos contra la Administración de Justicia*. Gaceta jurídica.
- Juárez Muñoz, C. (2021). *El delito de peculado en la jurisprudencia*. Lex.
- Lizarraga Amesquita, M. Z. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].

<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d2ee0c38-b0c8-45e4-a20b-4f8f8037e192/content>

- Lopera Meza, G. P. (2011). Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales. Una comparación entre las experiencias de Chile y Colombia. *Revista Derecho Valdivia*, N° 2(24): 113-138.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200005
- Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual de delitos contra la Administración pública*. 1era ed. Open Society Foundations.
- Nolasco Valenzuela y Ayala Miranda (2013). *Delitos contra la administración pública*. ARA Editores.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *Delitos contra la Administración Pública*. Actualidad Gubernamental.
- Reaño Peschiera, J. (2010). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. 1ª ed. Jurista Editores.
- Reátegui Lozano, R. (2018). *Corrupción de funcionarios*. Iustitia.
- Reátegui Sánchez, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el código penal*. 2ª ed. Jurista Editores.
- Rivera Villanueva, J. (2018). Alcances del principio de economía procesal en el proceso penal ordinario. *Ius puniendi*, Vol. II.
- Rodríguez Vásquez, J. y Torres Pacha, D. (2014). *Compendio jurisprudencial sistematizado. Prevención de la corrupción y justicia penal*. GRAFIA DELVIS.
- Rojas Vargas, F. (1999). *Delitos contra la administración pública*. Editora jurídica GRIJLEY.
- Rojas Vargas, F. (2011). *Delitos contra la Administración Pública*. El Búho E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Aspectos problemáticos en los delitos contra la administración pública*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Instituto Pacífico.
- Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra la Administración Pública. La teoría de infracción del deber en la jurisprudencia peruana. *Ius Puniendi 2*.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la Administración Pública*. 4ª Ed. Editorial Iustitia.
- Santarelli, G. (2009). La cuantificación del daño extrapatrimonial. *Revista de Derecho de Daños 3*, 231–243.
- Tamay Zapata, P. K. (2023). *La valoración de la cuantía mínima en el delito de peculado, regulado en los artículos 387 y 388 del Código Penal* [Tesis de Titulación, Universidad

Católica Santo Toribio de Mogrovejo].

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6514/1/TL_TamayZapataPamela.pdf



Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario. Lima, 30 de setiembre de 2005. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fde365004075bb27b78ff799ab657107/acuerdo_plenario_04-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fde365004075bb27b78ff799ab657107
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 1004-2017. Lima, 26 de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/632e69804670bd94b8f5fb5d3cd1c288/SPP-RC-1004-2017-MOQUEGUA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=632e69804670bd94b8f5fb5d3cd1c288>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. R.N. 1941-2017. Lima, 2 de julio de 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/R.N.-1941-2017-Del-Santa-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 40-2019/Cusco. Lima, 21 de febrero de 2022. <https://lpderecho.pe/peculado-criterios-para-entender-caudales-efectos-publicos-rn-40-2019-cusco/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 160-2014. Lima, 7 de octubre de 2015. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-160-2014-Del-Santa-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. R. N. 1522-2015. Lima, 18 de noviembre de 2015. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/RN-1522-2015-Ica-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. R.N. 2280-2015. Lima, 3 de agosto de 2016. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N-2280-2015-Arequipa-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación 1550-2018. Lima, 16 de noviembre de 2018. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2658405/SENTENCIA%20DE%20CASACION%20N%201550-2018.pdf.pdf?v=1640731433>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal. R. N. 169-2022. Lima, 14 de mayo de 2022. <https://lpderecho.pe/vinculacion-funcional-configurar-delito-peculado-requiere->

funcionario-publico-maneje-caudales-provenientes-tesoro-publico-caso-vladimiro-
montesinos-rn-169-2002-lima/

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Casación 102-2016.
Lima, 11 de julio de 2016. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasacnN102-2016-Lima_unlocked.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales
Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 7-2019/CIJ-116. Lima, 10 de
setiembre de 2019.

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-07-2019-CIJ
Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0d5tP5llvV2VEpXakTBx-ZiOR5-
W9KFbegu7uiacML70ZW9SUbSvYSQN0](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-07-2019-CIJ-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0d5tP5llvV2VEpXakTBx-ZiOR5-W9KFbegu7uiacML70ZW9SUbSvYSQN0)

